



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00117-20130-JM-
LA-02; SEGUNDO JUZGADO MIXTO-SEDE CENTRAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-PERÚ, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

PALOMINO BARRIOS, ISABEL ANGIELIN

ASESORA

MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

CAÑETE-PERÚ

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Presidente

Miembro

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Principalmente por crear la vida, y por hacerme parte de ella.

A la ULADECH

Católica

Por acogerme en sus aulas hasta lograr mi
objetivo, hacerme profesional.

Isabel Angielin Palomino Barrios

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A la memoria de mi abuela Isabel Huamán....

Por ser mi inspiración, motivación de imaginarla que donde se encuentre, se sienta orgullosa de mis pequeños logros.

Isabel Angielin Palomino Barrios

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00117-20130-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante objetivos los cuales son: Identificar el cumplimiento de plazos, identificar la claridad de las resoluciones, identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, identificar la congruencia de los medios probatorio con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: caracterización, proceso contencioso administrativo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characterization of the first and second instance judgments on the Administrative Litigation Process according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00117-20130-JM-LA-02 of the Judicial District of Cañete, Perú. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected through objectives which are: Identify the compliance of deadlines, identify the clarity of the resolutions, identify the congruence of the disputed points with the position of the parties, identify the conditions that guarantee the due process, to identify the congruence of the evidential means with the pretension posed and the controversial points established. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to: the judgments of the first instance were of range: very high, very high and very high; and of the judgment of the second instance: very high, very high and very high. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and very high, respectively.

Keywords: characterization, contentious administrative process, motivation and sentence.

Caratula	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
1. INTRODUCCIÓN	1
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	6
2.1 Antecedentes	6
2.2 Bases teóricas de la investigación	27
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	27
2.2.1.1. Acción, la jurisdicción y la competencia	27
2.2.1.1.1. La acción	27
2.2.1.1.2. La jurisdicción	37
2.2.1.1.3. La competencia	44
2.2.1.2. El Proceso	50
2.2.1.2.1. Concepto	50
2.2.1.2.2. Causa del Proceso	51
2.2.1.2.3. Objeto del proceso	51
2.2.1.2.4. Nociones	52
2.2.1.2.5. Funciones	53
2.2.1.2.6. El Proceso- Garantía Constitucional	54
2.2.1.2.7. El debido Proceso	56
2.2.1.2.8. La Tutela Jurisdiccional Efectiva	64
2.2.1.3. Proceso Contencioso Administrativo	65
2.2.1.3.1 Concepto	66

2.2.1.3.2. Finalidad	68
2.2.1.3.3. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo	70
2.2.1.3.4. Agotamiento de la Vía administrativa	75
2.2.1.3.5. Actividad Probatoria	79
2.2.1.3.6. La prueba	81
2.2.1.3.7. Actos impugnables	85
2.2.1.3.8. Pretensiones	87
2.2.1.3.9. Competencia en el Proceso Contencioso Administrativo	93
2.2.1.3.10. Vía procedimental	93
2.2.1.3.11. Sujetos del Proceso	95
2.2.1.4. La demanda y su contestación	98
2.2.1.4.1. Demanda	98
2.2.1.4.2. Contestación de la demanda	99
2.2.1.4.3. Plazos para la interposición de la demanda	99
2.2.1.4.4. Efectos de la admisión de la demanda	100
2.2.1.4.5. Puntos Controvertidos	101
2.2.1.5. Medidas Cautelares	102
2.2.1.6. Sentencia	103
2.2.1.6.1. Definición	103
2.2.1.7. Las resoluciones judiciales	104
2.2.1.7.1. Concepto	104
2.2.1.7.2. Clases de resoluciones judiciales	107
2.2.1.8. Medios impugnatorios	107
2.2.1.8.1. Concepto	107
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	108
2.2.1.8.3. Causas de los medios impugnatorios	108

2.2.1.8.4. Requisitos generales de los recursos en el proceso contencioso administrativo	109
2.2.1.8.5. Recursos Impugnatorios	111
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	116
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	116
2.2.2.2 Nulidad total de resoluciones administrativas.	117
2.2.2.2.1 Concepto	117
2.2.2.2.2 Caracteres	117
2.2.2.3. Requisitos de fondo de las sentencias en estudio	118
2.2.2.3.1. Posibilidad jurídica	118
2.2.2.3.2 El interés procesal	118
2.2.2.3.3 La Legitimación	118
2.2.2.4. Supuestos Procesales	118
2.2.2.4.1 Capacidad Procesal	119
2.2.2.4.2 Requisitos de la demanda	119
2.3 Marco Teórico	119
2.4 Hipótesis	128
3. METODOLOGÍA	130
3.1. Tipo y nivel de la investigación	130
3.1.1. Tipo de investigación.	130
3.1.2. Nivel de investigación.	132
3.2. Diseño de la investigación	133
3.3. Unidad de análisis	135
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	136
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	138
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	140

3.6.1. La primera etapa.	141
3.6.2. Segunda etapa.	142
3.6.3. La tercera etapa.	142
3.7. Matriz de consistencia lógica	143
3.8. Principios éticos	145
4. RESULTADOS	146
4.1. Resultados	146
4.2. Análisis de los resultados	151
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	158
ANEXOS	167
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio: proceso judicial	167
Anexo 2. Instrumento guía de observación	168
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	169
Anexo 4. Sentencias	170

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Cuadro de resultados Número uno: Sentencia de Primera Instancia	147
Cuadro 2. Cuadro de resultados Número dos: Sentencia de Segunda Instancia	147
Cuadro 3. Cuadro de resultados Número tres: Sentencia de Primera Instancia	148
Cuadro 4. Cuadro de resultados Número cuatro: Sentencia de Segunda Instancia	148
Cuadro 5. Cuadro de resultados Número cinco: Sentencia de Primera Instancia	149
Cuadro 6. Cuadro de resultados Número seis: Sentencia de Segunda Instancia	150

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra referida al Proceso Contencioso Administrativo, del expediente N° 00117-20130-JM-LA-02 tramitado en el Segundo Juzgado Mixto- Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú.

Con relación a la caracterización, según la concepción de la Real Academia Española difiere que esta es una determinación de atributos especiales en relación a alguien o alguna cosa de tal forma que sea distinta a las demás; en cuanto a proceso, conceptúa que es el conjunto de actos y trámites que se realizan ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y concluye por resolución motivada (Real Academia Española, s.f, cuarto párrafo). En tal sentido para la resolución del problema planteado e identificar las características del proceso judicial (materia en estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial que son aplicables a un proceso civil.

El acto contiene la motivación y fundamentación del funcionario o entidad competente, por los cuales se decide otorgar o denegar el derecho solicitado, o aplicar la sanción correspondiente a la infracción cometida. Pero, ¿Si en el procedimiento administrativo no se han seguido las formalidades establecidas por ley, o cuando el funcionario competente no ha fundamentado adecuadamente su decisión, que ocurriría?

En la situación señalada anteriormente, procedería el inicio de un proceso judicial destinado a la revisión del procedimiento administrativo, dando lugar al proceso contencioso administrativo según su regulación de la Ley N° 27584.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

El presente trabajo se realiza acorde a la normatividad interna de la universidad, lo cual se ejecutará en base a un proceso judicial verídico, registrando evidencias para el derecho aplicado; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, según los resultados de una encuesta, sobre la satisfacción del ciudadano respecto al funcionamiento de los tribunales en 10 países de América, en donde según sus datos el país con menor confianza ciudadana es Paraguay cuyos resultados fueron 32,7 sobre 100 ocupando así Paraguay el primer lugar; en segundo lugar, se ubicó Perú con 35,5, el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití

(39,6); Bolivia (40,4); Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales ; uno de los factores de corrupción es la concentración de poder; ya que siendo Canadá el país con

menos corrupción y más eficiencia y eficacia en sus tribunales, es generado porque la concentración del poder es repartido de tal manera que se evite generar más actos de corrupción (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán la observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación, en tal caso el método sería cualitativo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrá contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4)

La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Por finalizado, el proyecto de investigación se realizará de acuerdo al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica

los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la primera parte se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto contendrá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, constituida por: el planteamiento del problema (dentro de ésta, la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (incluyendo los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y los principios éticos.); 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

Hoy en día ya nadie duda que las Administraciones Públicas, como conjuntos de instituciones (organismos y órganos), pautas de actuación y personas cuya labor es en principio asegurar que se cumplan los fines de motivación de la existencia de cada Estado en particular, con el objetivo de defender el interés general, ejercen importantes funciones de poder, incidiendo decisivamente en la configuración de la vida social, política, económica o jurídica de su entorno. En este tipo de casos, el riesgo hace una diferencia en que dichas administraciones no actúen conforme a ley y vulnere los derechos fundamentales de algunos ciudadanos con cargos públicos.

En caso de que no se esté de acuerdo conforme con lo resuelto por la máxima instancia competente para conocer la situación controvertida (primera instancia); los administrados tienen abierta la posibilidad de buscar resolver situaciones en conflictos

en sede judicial, lo cual se ve como un escenario imparcial y garantista para este tipo de temas. Planteándose así la pertinencia, por no decir la necesidad, de contar con un Proceso Contencioso Administrativo como medio eficiente y eficaz para atender este tipo de requerimientos.

La idea de un Contencioso Administrativo de nulidad se ve como un tema insuficiente, considerándose a esto el medio con mayor eficacia; se concibe como un mecanismo de control de la actuación de la Administración, en donde no se busca ni se permite el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, únicamente se busca la anulación (no la reforma) del acto impugnado.

Se va imponiendo una percepción distinta del Proceso Contencioso Administrativo, la del contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el que al analizar jurisdiccionalmente no se encuentra limitada a determinar si la Administración actuó o no conforme a Derecho; sino que se orienta básicamente a establecer si la acción de dicha Administración se respetó los derechos fundamentales de los administrados, fenómeno en el que nuestro país es parte de; según la dación de las Leyes N° 27584 y 27684 es que se instaura en nuestro país un Proceso Contencioso Administrativo que reclama ser uno objetivo o de plena jurisdicción.

2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1 Antecedentes

Por el momento se tienen las siguientes investigaciones nacionales.

La investigación (Rogger, 2017) titulado: Calidad de Sentencias en 1ra y 2da instancia en el proceso contencioso administrativo por nulidad del acto administrativo, en referencia del expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura, 2016. Concluye: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de Acto Administrativo en el expediente N° 00203-2015-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura fueron ambas de rango «muy alta», conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango «muy alta», conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura donde se resolvió declara fundada la demanda contenciosa administrativa y por lo tanto nula la resolución gerencial regional materia de Litis. 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango «muy alta» (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango «alta»; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: en el encabezamiento; o el asunto; individualizando a las partes y la claridad; por otro lado 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontró. De igual, la calidad de la postura de las partes fue de rango «muy alta»; al encontrarse los 5 parámetros previstos:

explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante o accionante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes del proceso, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango «muy alta» (Cuadro 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango «muy alta»; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango «muy alta»; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. 149 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango «muy alta» (Cuadro 3). Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango «muy alta», porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango «muy alta»; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. 150 Respecto a la sentencia de segunda instancia Se determinó que su calidad fue de rango «muy alta», conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, donde se resolvió revocar la resolución que contenía la sentencia en primera instancia que había declarado fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos. 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango «mediana» (Cuadro 4). En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango «baja»; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad; mientras que 3: el asunto; individualizar a las partes, y aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma, la calidad de la postura de las partes se estableció de rango «mediana», al ser pues en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y se evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que determinan la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia las pretensiones

de la parte contraria al impugnante, no se encontraron. 151 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango «muy alta» (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango «muy alta»; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango «muy alta»; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. 6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango «alta» (Cuadro 6). Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango «muy alta»; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas 152 en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango «mediana»; porque en su contenido se hallaron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide

u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se hallaron.

La investigación de (Luis, 2016) titulado: Calidad de sentencias de 1ra y 2da instancia sobre el proceso contencioso administrativo, en referencia del expediente N° 040907-2007-0-2001-JR-CI-04 del D.J. Piura. 2016. Concluye: Se concluyó que la calidad de las sentencias de 1ra y 2da instancia sobre Proceso Contenciosos Administrativo, en evaluación del expediente N° 2007- 04097-0-2001-JR.-CI-4, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango de muy alta calidad, respectivamente, conforme a los indicadores normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de 1ra instancia Se determinó que su calidad fue de escala muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el actual estudio (Cuadro 7). Fue emitida por el Cuarto Juzgado civil de Piura, donde se resolvió: declarando fundada la demanda interpuesta de fojas veintiséis a veintiocho interpuesta por don A. E. R. A. contra la ONP en vía de proceso contencioso administrativo, en consecuencia. Se ordenó que la demandada cumpla con expedir nueva resolución reconociendo al demandante los derechos que posee como los intereses legales generados sobre sus pensiones devengadas desde el primero de mayo de mil novecientos noventa, sin costas ni costos. Expediente N° 2007-04097-0-2001-JR.- CI-4, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016 1. Se determinó que la calidad en el área expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, se encuentra con rango muy alta. Para

comenzar la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la de individualizar a las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; sin embargo, 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. La

calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Respecto a la sentencia de segunda instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, del distrito judicial de Piura, donde se resolvió: confirmar la resolución número nueve, inserta a folios noventa y tres y noventa y seis, su fecha once de julio del dos mil ocho, que declara fundada la demanda de folios veintiséis a veintinueve y ordena el pago de los intereses legales generados respecto de las pensiones devengadas por el periodo que va desde el 1 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2004. En los seguidos por don A. R. A. contra la ONP sobre proceso contencioso administrativo, devolviéndose al juzgado de su procedencia. En el N°. 2007- 04097-0-2001-JR.-CI-4, del Distrito

Judicial de Piura-Piura. 2016, sobre proceso contencioso administrativo. 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta. La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. 6. Se determinó que la calidad

de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las 144 pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

La investigación de (Yessica, 2016)titulado: Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa. Concluye: en cuanto a la sentencia de primera instancia, 1) Que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. 2) Que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja, debido a que

en su contenido se encontró uno de los cinco parámetros previstos: la claridad, mientras que cuatro no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. 3) Que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron dos de los cinco parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que tres: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. En su segunda Instancia 4) La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron tres de los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y a claridad; mientras que dos: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontró. 5) La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alto, porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previsto: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 6) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta; respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones

ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Así mismo, se tiene el trabajo de (Ticona, 2016): El artículo 39° inciso número 1 de la Ley 27584 “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de

la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho.

Sucesivamente, se cuenta con la tesis de (Jimenez, 2006) El desarrollo tanto legislativo, jurisprudencial y doctrinario de las medidas cautelares en el Proceso contencioso-administrativo., exigen un particular y especial estudio de la materia a partir de tres elementos propios. El primero es la gran diferencia existente entre las distintas pretensiones posibles en dicho proceso, frente a la antecedente realidad legislativa en la cual sólo se podía formular pretensiones contra actos administrativos. El segundo es el reconocimiento expreso de dos requisitos para el otorgamiento de una medida: la adecuación (con un primer momento a cargo del solicitante y en segundo en manos del juzgador) y la ponderación entre el derecho para el cual se reclama tutela y el interés público. El tercero es la regulación expresa del principio de suplencia de oficio, que obliga a repensar por completo el tratamiento de los vicios procesales en materia cautelar.

A partir de tales ideas, del análisis de las resoluciones de nuestra Corte Suprema, del aporte de la legislación y jurisprudencia extranjera, así como de las reflexiones de la reciente doctrina, pasamos a formular nuestras conclusiones.

PRIMERA CONCLUSION:

El texto del capítulo VI de la Ley N° 27584, contiene alguna imprecisiones y aspectos que provocan problemas al momento de su interpretación por los órganos jurisdiccionales.

Encontramos tales imprecisiones: 1. En la no regulación expresa de la contracautela, lo cual obliga a la aplicación complementaria del Código Procesal Civil, es decir, a su exigencia como requisito de admisibilidad; 2. En la regulación de las medidas de innovar y de no innovar como “especialmente procedentes”; 3. En la tutela cautelar global que se postula para todas las pretensiones posibles dentro de los proceso contencioso- administrativos, sin advertir las diferencias entre ellas; y 4. En la no regulación de otros importantes aspectos, relacionados al tema cautelar, que permitirán desarrollarlo en materia contencioso- administrativa, como son el de la pertinencia o no del recurso de casación y el de la aplicación de los principios de la nulidad procesal.

SEGUNDA CONCLUSIÓN:

El tratamiento jurisdiccional del instituto de las medidas cautelares, efectivamente, ofrece dudas y contradicciones en muchos de los procesos cautelares resueltos, lo cual surge como consecuencia de un impreciso texto legal y de un deficiente conocimiento de la teoría de las medidas cautelares en su aplicación al proceso contencioso- administrativo.

TERCERA CONCLUSIÓN:

Las pretensiones reguladas en los cuatro incisos del artículo 5 de las Ley N° 27584, comprometen distintos conceptos, tienen diferentes contenidos y, en general, poseen

características disimiles. Ello, alcanza a la tutela cautelar que se debe dispensar a tales pretensiones, presentando a la medida cautelar genérica como aquella con carácter más comprensivo frente a tales diferencias.

Lo anterior, no resulta aplicable a las pretensiones contra actuaciones materiales contrarias a derecho (“vías de hecho”), las cuales, por su naturaleza especialísima, se resisten a recibir una tutela procesal de tipo cognoscitiva o cautelar. Para esos casos, la forma más idónea de brindar tutela de procesal es mediante la aplicación del especial proceso urgente conocido en doctrina como “medida autosatisfactiva”.

CUARTA CONCLUSIÓN:

La contracautela no debe ser regulada como un requisito de admisibilidad del pedido cautelar ni como un presupuesto para su otorgamiento. Se trata, en realidad, de un requisito para la actuación de la medida cautelar dispuesta, que sirve para garantizar que dicha actuación no cause daños a la parte que debe soportar la carga de la misma. Es ese el sentido con el que ha sido regulada en España, Italia, Costa Rica y en la Provincia de Buenos Aires.

Dicho requisito, se hace necesario sólo cuando sea posible la generación de tales daños. Por ello, la exigencia de una contracautela debe quedar bajo el criterio de los órganos jurisdiccionales en cada caso concreto.

QUINTA CONCLUSIÓN:

Conforme al derecho de una tutela jurisdiccional efectiva (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución), al principio de suplencia de oficio (numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 27584) y al principio de trascendencia de las nulidades (segunda parte del primer

párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil), en las medidas cautelares de los procesos contencioso- administrativos no debe ordenarse al órgano de primera instancia la renovación del acto viciado de nulidad (artículo 177 del Código Procesal Civil).

Ello, apunta a preferir el logro de los fines de la tutela cautelar en los procesos cautelares cuya tramitación de primera instancia presente algún vicio de nulidad. Para lograr ese fin, son dos las tareas a cumplir: primero, la aplicación del principio de suplencia en dicha instancia (de oficio y recurriendo a la parte que demanda tutela cautelar cuando sea necesario) bajo responsabilidad del magistrado; y en segundo, la priorización por el órgano jurisdiccional de segunda instancia de la emisión de una decisión sobre el pedido cautelar, por encima de los vicios formales que se aprecien en la intervención del órgano de primera instancia, sin perjuicio de la investigación y sanción de cualquier responsabilidad funcional del o los magistrados que conformen el órgano jurisdiccional a-quo.

SEXTA CONCLUSIÓN:

Contra las resoluciones que en segunda instancia otorgan o deniegan medidas cautelares, no procede el recurso de casación. Jurídicamente, ello es así ya que dichas resoluciones no adquieren la calidad de cosa juzgada, primero, por no contener un pronunciamiento sobre el fondo del proceso (principal), y segundo, por su esencial instrumentalidad, provisoriedad y variabilidad. Tal posición, es asumida por las legislaciones italianas, bonaerense y costarricense.

Junto a las razones jurídicas antes expuestas, existe otra de carácter práctico, también contraria a la aceptación de dicho recurso contra las resoluciones cautelares. Según

ella, admitir tal posibilidad, significaría prolongar en demasía los cada vez más prolongados procesos cautelares, en contra de los fines que sustentan a las medidas cautelares.

Teniendo en consideración el Proyecto de Investigación de (Sonia, 2016), que concluye que: CONCLUSIONES 6.1. En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 lo desarrollan. 6.2. De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa. 6.3. El hecho que determina que el agotamiento citado sea una garantía efectiva, tanto para el administrado como para la administración, o una carga innecesaria para aquel, es la razonabilidad de su exigencia, pues si de antemano se conoce la postura de la segunda instancia administrativa, ¿para qué pedir al administrado que la obtenga para recién poder demandar contencioso administrativamente? 6.4. La norma que desarrollando el artículo 148° de la Constitución, instaura al agotamiento de la vía administrativa como requisito de 86 procedencia del PCA, es el artículo 20° del TUO de la Ley 27584, pero no la configura como exigencia para todos los casos, sino que admite excepciones frente a los supuestos descritos en su artículo 21°. 6.5. El criterio de razonabilidad en la exigencia del agotamiento de la vía es necesario para su armonización con el derecho de acceder al órgano jurisdiccional, por lo que si se identifican casos en donde la segunda

instancia administrativa tiene una postura definida, aquella se convierte en una exigencia restrictiva innecesaria. 6.6. Durante los años 2012 al 2016, en el DJ Huánuco se ha exigido agotar la vía en todos los casos, sin discriminar aquellos en donde la segunda instancia de la sede administrativa ya tenía una postura fija de denegar las apelaciones interpuestas por los administrados, con lo cual se les ha restringido el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, postergándoles innecesariamente su acceso a la jurisdicción. 6.7. El supuesto de casos reiterados de denegación de petición de derechos por parte de la segunda instancia administrativa, no se haya previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584 como causal de excepción al agotamiento, por lo que la razonabilidad como límite para su exigencia no se plasman en las resoluciones judiciales, en donde se termina atendiendo la previsión legal y por ende exigiéndolo.

Como trabajos de investigación Internacionales se aporta:

Investigación de (Ortega, 2016)1. El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. 2. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución

o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. 3. A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. 4. La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. 5. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

El aporte de (Hinojosa, 2015) Del presente trabajo pueden extraerse las siguientes conclusiones I. Con carácter general se observa que el esquema de medios

impugnatorios contemplado por la Ley 29/1998, de 23 de julio, en el marco del suministrado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el que trata de incorporarse al orden contencioso-administrativo el conjunto de recursos jurisdiccionales establecidos en la “Ley Orgánica del Poder Judicial”, se caracteriza por su inacabada ultimación. II. Esta situación resulta comprensible atendida la siempre cambiante realidad social y legislativa a la que el modelo procesal debe adaptarse incesantemente, necesidad que, incluso, se aprecia hoy especialmente a la vista de las trascendentes modificaciones que en nuestro ordenamiento vienen introduciéndose y debe esperarse que se introduzcan en la coyuntura económica que atraviesa nuestro país. III. De manera fundamental el modelo de recursos pende de la progresiva implantación de la nueva Oficina Judicial, es decir, de la nueva configuración interna de los órganos judiciales, que, además, tendrá sin duda su continuación con la instauración en nuestro país de los Tribunales de Instancia y de la consiguiente desaparición de todos los órganos unipersonales, además de las Audiencias Provinciales, cuya introducción, no obstante, ha quedado recientemente pospuesta a legislaturas posteriores. IV. En particular, el conjunto de recursos frente a resoluciones interlocutoras no se encuentra plenamente perfilado en nuestro Derecho procesal contencioso-administrativo, quedando necesitado en este momento de importantes retoques de sistemática y concepto, dirigidos fundamentalmente a la clarificación y simplificación de la normativa vigente. V. Resta también por integrar la nulidad de actuaciones en el seno del conjunto de recursos intraprocesales, culminando así plenamente el proceso de absorción que históricamente ha venido desarrollándose. VI. La configuración de la segunda instancia se enfrenta hoy a la diatriba entre su generalización, propugnada por la más completa garantía del derecho como lo es la

tutela judicial efectiva, y la reducción del acceso al recurso como medida dirigida a la minoración de los costes del sistema, que tratan también de allegarse con su simultáneo sometimiento a la denominada tasa judicial, pretendidamente orientada a sufragar las necesidades de los sectores excluidos del tributo. En términos generales, ni el sometimiento del recurso de apelación al pago de la tasa judicial ni la limitación del acceso al recurso en unos u otros casos, puede considerarse contrario a la Constitución Española, pero lo cierto es que la calidad del sistema se medirá de manera importante por la intensidad con la que se establezca la doble instancia, a cuya generalización debe tenderse pues. VII. Más concretamente, el recurso de apelación participa en nuestro país de las deficiencias que padece la estructura del orden contencioso-administrativo, en la que no existe, como en el civil (hoy día al menos), un específico escalón jurisdiccional con estas concretas funciones y distinto de aquel otro al que supuestamente corresponde fijar doctrina sobre el Derecho autonómico, impidiendo así que estas otras tareas puedan desarrollarse a través del recurso de casación y que los Tribunales Superiores de Justicia desempeñen efectivamente el papel que se les asigna como garantes de la nueva estructura territorial del Estado. VIII. Queda también pendiente la adecuada conformación de los instrumentos con los que cuenta el Tribunal Supremo para el cumplimiento de su función constitucional dirigida en último extremo a la complementación del ordenamiento jurídico con su doctrina uniforme y reiterada, tarea esta que no puede llegar a encontrar buen fin si no viene acompañada de las reformas orgánicas necesarias para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal pueda funcionar como tal. IX. Finalmente, las anteriores conclusiones no pueden hoy desentenderse de la coyuntura económica por la que se pasa, que podría condicionar la adopción de unas u otras de

las modificaciones sugeridas, sobre todo si suponen costes económicos de cierta entidad, aunque también es cierto que la propia existencia de esa coyuntura no solo ha evidenciado las innumerables deficiencias de nuestro sistema, sino que está sirviendo también para dar impulso a aquellas medidas que pueden mejorar su eficiencia, como lo son sin duda muchas de las que merecen ser introducidas en el proceso impugnatorio de nuestro contencioso-administrativo.

El proyecto de tesis de (Aguilar, 2015), concluye que: 1. El recurso de casación, en lo contencioso administrativo, se interpone cuando se viola la ley al resolver, en forma definitiva, la tramitación del proceso por un órgano jurisdiccional. 2. Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tienen como función, controlar la juricidad de la administración pública, cuando no se actúa conforme a derecho. 3. La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, está facultada para rechazar, o bien desestimar el Recurso de Casación, que no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, por mínimo que éstos sean. 4. Dada la naturaleza y características del Recurso de Casación, el tribunal está limitado a suplir, de oficio, las deficiencias en que incurran los interponentes. 5. Las normas que regulan el recurso de casación, exigen el cumplimiento de ciertos requisitos, que resultan intrascendentes para la aplicación de la justicia. 6. Las formalidades que deben observarse para el planteamiento del Recurso de Casación, son aplicables a la casación en las ramas en que éste procede, como la materia contencioso administrativa. 110 7. La jurisprudencia sustentada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, no pierde vigencia en el tiempo, aun cuando haya sido establecida varios años anteriores.

2.2 Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Acción, la jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La acción

A. Concepto

“La acción en el proceso, es un derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio”. (Poder Judicial)

Para VÉSCOVI, la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia.

Sigue diciendo el autor, que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia, por lo que la finalidad, es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada.

Concluye el autor conceptuando a la acción, como un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, emancipado y materializado, o el poder abstracto de reclamar ante

el juez (el órgano jurisdiccional del Estado) un determinado derecho concreto, éste sí, que se llama pretensión.

RENGEL ROMBERG, define la acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar al juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado.

Para COUTURE, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Devis ECHANDÍA, define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Dice al autor que la acción es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

La acción es subjetiva, puesto que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción.

Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser común a todos los derechos de petición a la autoridad.

Los sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo). Ni el demandado ni el imputado son parte de la acción, únicamente lo son de la pretensión o acusación.

El objeto de la acción es acumular el proceso y a través de él obtener la sentencia que lo resuelva.

Siguiendo a BELLO LOZANO, quien dice que la acción es el nervio del derecho procesal, y en el fin del Estado moderno, es solamente a él a quien corresponde resolver los conflictos surgidos entre las personas mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el estudio y decisión de los litigios que a cada caso en particular se le aplica el derecho subjetivo.

Como expresa Pineda León, citado por BELLO LOZANO, es el derecho puesto en pie de guerra, para enervar los obstáculos que se oponen en contra de su eficacia.

B. El Acto administrativo

Según Martín Mateo, los actos administrativos son "... aquellas declaraciones unilaterales, no normativas, de la Administración, sometidas al Derecho administrativo"

Romano define al acto administrativo como como “... cualquier pronunciamiento o declaración especial de un sujeto de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa...”

DROMI nos dice que, el acto administrativo es la “... manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica”.

Ranelletti califica al acto administrativo como “... una declaración concreta de voluntad, de opinión, de juicio o de ciencia de un órgano administrativo del Estado o de otro sujeto de derecho público en cumplimiento de una actividad administrativa”

Estrena Cuesta señala que “el acto administrativo puede definirse como un acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo. Pertenece, por tanto, genéricamente, a la categoría de los actos jurídicos, que, como tantos otros, tiene su sede en la Teoría General del Derecho y no en un sector concreto del Ordenamiento jurídico, Pero se especifica por una doble circunstancia: desde el punto de vista subjetivo, el acto administrativo lo realiza en todo caso la Administración, y desde el punto de vista objetivo, está sometido al Derecho administrativo”

Dromi, realizó un estudio en el que diferencia al hecho administrativo frente al acto administrativo, manifestando lo siguiente:

“.. El hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos.

Se diferencia del acto administrativo en que precisamente importa un hacer material, operación técnica o actuación física de un ente público en ejercicio de la función administrativa, en tanto que el acto administrativo significa siempre una declaración de voluntad, conocimiento u opinión o exteriorización de un proceso intelectual de volición, cognición o juicio.

El hecho, por el contrario, no es una exteriorización intelectual sino material. Ahora bien, es posible que el hecho administrativo sea la ejecución de un acto o que simplemente sea la ejecución directa de una operación material, sin decisión o acto previo. Ordenar la destrucción de una cosa es un acto. Destruir la cosa es un hecho. También es un hecho destruir la cosa directamente, sin previa declaración; en este último caso faltará el acto administrativo (...).

(...) En la doctrina no hay uniformidad de criterio respecto de la distinción entre acto y hecho administrativo. Algunos autores admiten, con amplitud, que pueda haber ‘actuaciones materiales’ a las que se califica de ‘actos administrativos’ y lisa y llanamente afirman que actos y hechos administrativos son una misma cosa (...).

Se estima que la diferencia es innegable, dadas las pautas normativas del derecho positivo en materia de acto y hecho administrativo, respectivamente, en particular por la certeza jurídica, efectos jurídicos, presunción de legitimidad, impugnabilidad, nulidad, etc., que le confieren un régimen jurídico propio, autónomo y diverso a cada una de las formas jurídicas de la función administrativa.

El acto administrativo tiene presunción de legitimidad, lo cual determina la obligación del particular de cumplirlo, así como también el nacimiento de los términos para impugnarlo, transcurridos los cuales se opera la caducidad. No ocurre lo mismo con el hecho administrativo, pues en este caso no existen normas positivas que le otorguen tal presunción de legitimidad. (...)

C. Regulación en el Acto Administrativo

El acto administrativo en nuestra legislación es regulado principalmente en el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), vale decir, el Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS, descrito de la siguiente manera:

TITULO I: Del régimen jurídico de los actos administrativos.

CAPITULO I: De los actos administrativos (arts. 1 al 7 del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS)

CAPITULO II: Nulidad de los actos administrativos (arts. 8 al 15 del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS)

CAPITULO III: Eficacia de los actos administrativos (arts. 16 al 28 del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS)

Según la inferencia del artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS prescribe que son actos administrativos las declaraciones de las entidades (de la Administración Pública) que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir

efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

La Corte Suprema de Justicia de la República, establece lo siguiente sobre la Administración Pública:

“... Realiza actos tanto de naturaleza administrativa como de naturaleza privada, siendo trascendente establecer que corresponde un tratamiento sustantivo y adjetivo distinto en cada caso; aun cuando en los contratos que celebra la Administración Pública, en muchos casos es patente la mezcla del derecho administrativo y del derecho privado, por lo que no corresponde establecer una genérica calificación como contrato administrativo o como contrato privado, por lo que no corresponde establecer una genérica calificación como contrato administrativo o como contrato privado; no obstante importa el distingo procesal respectivo, (...) Que, para el caso concreto (...) se ha establecido (...) que el tema debe ser tratado en base a la ‘Doctrina de los actos separables’ (...), dado que a través de ella es posible distinguir la fase de la formación de la voluntad (fase preparatoria, de realización de una serie de actos inminentemente administrativos), de la celebración del contrato mismo, así como de la fase de su ejecución.

Entonces, si el tema litigioso hubiera surgido en la etapa de la formación de la voluntad, a la Litis le hubiera correspondido ser resuelta según las reglas sustantivas y adjetivas del derecho administrativo; en cambio, como la Litis surgió en la ejecución del contrato mismo, le corresponde ser tratado conforme a las reglas propias del derecho común (derecho civil); quedando así aclarado que es posible separar una modalidad contractual de la otra, dependiendo en qué etapa del ‘inter negocial’ se

desarrolla la contratación...” (Casación Nro. 1019-2018/ Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21476-21477).

D. Elementos modales del Acto Administrativo

- La condición, que viene a ser el hecho o suceso futuro e incierto de cuyo acaecimiento depende la eficacia del acto jurídico o acto administrativo.

-El término (plazo), constituye el espacio de tiempo al que está subordinada la adquisición o pérdida de la eficacia del acto jurídico o administrativo.

-Modo (o cargo), sugiere la obligación de dar o hacer que se le impone al beneficiario del acto jurídico o administrativo y por la cual se limita las ventajas económicas derivadas de los derechos adquiridos en virtud de referido acto.

Todo ello, de acuerdo a su señalización en el artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS, que regula lo concerniente a las modalidades del acto administrativo, cuando una ley lo autorice, la autoridad (administrativa), mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto. Una modalidad accesoria (condición, término o modo) no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo, todo ello en referencia del artículo indicado en la parte final.

E. Requisitos de Validez del Acto administrativo

En el artículo 3 del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS, se establecen los requisitos de validez del acto administrativo, los cual son los siguientes:

- a. Competencia. - ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- b. Objeto. - los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajusta según lo establecido en el ordenamiento jurídico, debiendo de tal manera ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- c. Finalidad. – Adecuarse a las finalidades que sean de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- d. Motivación. - el acto administrativo debe estar debidamente motivado de acuerdo al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- e. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

F. Forma de los actos administrativos

Como principal requisito, el acto administrativo debe expresarse por escrito, a excepción que por la naturaleza y circunstancias del caso el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que se permita constancia de su existencia.

En el artículo 4 inciso 2 del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS, el acto administrativo escrito deberá indicar lo siguiente:

- La fecha en que es emitido el acto administrativo.
- El lugar en que es emitido el acto administrativo.
- La denominación del órgano del cual emana el acto administrativo.
- El nombre de la autoridad interviniente en el acto administrativo.
- La firma de la autoridad interviniente en el acto administrativo.

G. Objeto o contenido del Acto Administrativo

En el artículo 5 – inc. 5.1 del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS, lo constituye: A. aquello que decide la autoridad, B. aquello que declara la autoridad; y C. aquello que certifica la autoridad), disponiendo el numeral 2) del artículo 3 del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS lo siguiente:

A. En el acto administrativo se debe expresar el objeto, de modo que pueda identificarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

B. El argumento de los actos administrativos se acoplará en base al ordenamiento legal, por lo que:

-Debe ser lícito.

-Debe ser preciso.

-Debe ser posible físicamente.

-Debe ser posible jurídicamente.

-Debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

H. Motivación del acto administrativo

La motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas normativas que con referencia directa a los anteriores (es decir, a los hechos probados relevantes del caso específico) justifican el acto adoptado. Puede motivarse el acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 –incs. 6.1) y 6.2) del Decreto Supremo Nro. 006-2018-JUS.

2.2.1.1.2. La jurisdicción

A. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, en la que se utiliza para hacer referencia al acto de administrar justicia, que es atribuida exclusivamente al Estado.

Los jueces tienen la potestad de administrar justicia, siendo éstos los representantes del Estado dentro de un proceso; por consiguiente; es un acto de juicio razonado, determinando su decisión sobre algún caso o asunto en juicio, ya que resulta ser de competencia y conocimiento.

Es el poder deber que los tribunales tienen para tomar conocimiento y dar una solución, mediante un proceso con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de determinada República, y en cuya solución asignada es la de intervenir. (Juan Colombo Campbell, “La jurisdicción...”, pág. 41).

Quiroz Acosta sostiene que “... La jurisdicción administrativa implica un proceso en el que participa la administración pública y un particular, por el reclamo de éste de la legalidad de algún acto administrativo por parte del primero, controversia que se dirime ante una instancia jurisdiccional independiente de ambas partes, con el objeto de velar por los intereses de los particulares en cada caso, así como controlar los actos de administración pública” (Quiroz Acosta, 1991:196).

La función jurisdiccional fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en el caso de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado

de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. (STC N° 0023- 2003- AI/TC del 9 de junio de 2004).

La jurisdicción contenciosa conoce de los actos de los sujetos que se someten al derecho administrativo y de las disposiciones generales pertenecientes a la categoría inferior a la Ley. A la jurisdicción contenciosa no le corresponde las cuestiones de índole civil, penal o laboral atribuidas a otras jurisdicciones que, aunque provengan de sujetos administrativos no estén regidas por este Derecho.

En términos sencillos, una jurisdicción quiere decir una asignación de un juez para el desarrollo de cierto proceso en el que se debe conocer y resolver la cosa juzgada, dentro de determinado territorio, la jurisdicción sinónimo de ámbito territorial; por ejemplo: En la Ciudad de Cañete una mujer de San Luis empleando el derecho subjetivo entabla una demanda por despido arbitrario, el juez competente a resolver sería un Juez de San Luis.

Límites que concierne a la jurisdicción contenciosa administrativa, se resumen en la exposición de los requisitos subjetivos y objetivos para que esta pueda conocer de un asunto:

- a) Subjetivo, es necesaria la formulación de una pretensión contra un acto de la Administración Pública.
- b) Objetivo, el acto a impugnar deberá ser un acto administrativo, en otras palabras, un acto de la Administración pública normativo o no- Sujeto al Derecho Administrativo.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada.

Cuando se habla de la cosa juzgada, se hace referencia al estado jurídico en el que se encuentran ciertos asuntos o cuestiones que han sido objeto de un proceso como al efecto inherente a algunas resoluciones judiciales, en concreto, las sentencias sobre el fondo.

En tal sentido, la institución de la cosa juzgada surge como consecuencia de la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica de modo que, primero, una discusión no se prolongue indefinidamente o que se plantee reiteradas veces procesos sobre el mismo objeto, en segundo lugar, evitar que se produzcan sentencias contradictorias.

En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, los plazos para interponer estos recursos caducaron.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa

manera se permita lo resuelto por aquél sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional y que garantice una sentencia justa.

c.- El principio del derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

El derecho a no encontrarse en estado de vulnerabilidad de defensa se encuentra cuando las partes de los derechos e intereses legítimos se encuentran restringidos de poder ejercer los recursos jurídicos con suficiencia para ejercer su defensa, pero, se recalca que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios, por lo que dichos medios concluye con un estado de vulnerabilidad de defensa, que perjudica el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente importante cuando sucede una arbitraria actuación del órgano que realiza la investigación o la del que juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando el juzgador es impedido, de modo que no se pueda justificar, del argumento a favor de los derechos que posee y los intereses legítimos que tiene”. (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

El derecho a ser defendido se basa por la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o en contar con uno de oficio facilitado por el Estado.

Lo que garantiza el derecho de defensa, es que una persona sometida a un proceso sea de cualquier orden, pueda optar por defenderse y contradecir los argumentos de los cargos, debiendo existir un estricto cumplimiento al debido proceso.

d.- El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente en la obligación de fundamentar sus resoluciones y sentencias, de tal manera que se fundamente en los aspectos de hecho y derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta

disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

C. Jurisdicción Contenciosa administrativa

Castejón Paz y Rodríguez Román anotan que "... una de las jurisdicciones especiales es la 'contenciosa administrativa', a la que se atribuye, con carácter general, el conocimiento de las pretensiones fundadas en preceptos de derecho Administrativo..." (Roman, 1967)

Ramón Parada dice sobre el particular que "en la actualidad, la competencia de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa se ha afirmado en términos de práctica generalidad sobre todos los conflictos en que son parte directa las Administraciones Públicas, y también, aunque provisionalmente, sobre conflictos entre particulares, es decir, las cuestiones prejudiciales e incidentales de carácter civil que se produzcan con ocasión de un acto administrativo..." (PARADA, 1990)

2.2.1.1.3. La competencia

A. Concepto

"Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para desarrollar su función la cual es ejercitar la jurisdicción en ciertos tipos de litigios o conflictos. El juzgador, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerlo en cualquier litigio; siendo pues, únicamente en aquellos que la ley le otorga autorización; por eso se dice, en los que es competente" (Couture, 2002).

La Competencia se refiere al ámbito en el cual un juzgador ejerce válidamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que le han asignado.

Es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez tribunal para ejercer sus funciones respecto a determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que son complementadas por las normas procesales.

La competencia, es una categoría jurídica, que en la praxis es equivalente a la distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor expresado es la dosificación de la jurisdicción, siendo ésta predeterminada por la Ley, en la que se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes antes que se dé inicio al proceso judicial deben identificar el órgano jurisdiccional al cual se remitirá la protección de una pretensión.

Para hacer una determinación sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales existen diversos criterios tales como: el territorio, la materia, el grado o la cuantía.

Artículo 8.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

En primera instancia el juez competente podría ser el juez del lugar del domicilio del demandado o el lugar donde se produjo el acto impugnado.

Artículo 9.- Competencia funcional.

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente.

En el proceso contencioso administrativo, según la primera instancia corresponde a resolver el conflicto al Juez Especializado en éste rubro; se podría decir que en segunda instancia corresponde resolver la apelación a la Sala Contencioso administrativa de la Corte Superior respectiva.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la nulidad de resoluciones sobre el proceso sancionador disciplinario y el restablecimiento del derecho vulnerado; por lo tanto, como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda

se verifica que el contenido del artículo 5° incisos 1 y 2, de la Ley N° 27584, establece lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

b.1. Competencia en razón del Territorio.

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función.

La competencia territorial se encuentra relacionada a la circunscripción de territorio asignada por ley a la actividad de un órgano jurisdiccional.

El Perú está dividido en 20 distritos judiciales que no necesariamente corresponde a la división política del país. Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes.

La cuestión que cabe solucionar a las reglas de la competencia territorial, consiste en designar a aquel órgano, entre varios del mismo grado, cuya sede sea el más idóneo para el ejercicio de la función jurisdiccional en cada caso concreto. Y para resolver tal cuestión

deberá realizarse en una sede próxima a los diversos elementos, personas que harán participaciones para llevarse a cabo cierto proceso.

Se rigen con la siguiente regla:

-El órgano judicial con competencia territorial para tomar conocimiento del proceso en una 1ra instancia, lo elige el demandante, el Juez en lo Contencioso Administrativo del: domicilio del demandado o del lugar donde surgió la actuación a impugnar.

b.2. La competencia en base de la función

La competencia funcional está determinada por las funciones que cumple cada órgano jurisdiccional en las diversas instancias del proceso.

De manera indirecta, esta competencia constituye un aspecto de la objetiva, que determina la formación de diferentes tipos de tribunales, pero se basa en principio en la distribución de las instancias entre varios tribunales de los cuales corresponde una función.

Se rigen con las siguientes reglas:

-El órgano judicial con competencia funcional para conocer el proceso en primera instancia, es el, Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

-El órgano judicial para tomar conocimiento del proceso en 2da instancia, es competente, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo

-Caso de lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto, o la Sala Civil correspondiente.

La jurisdicción se define en la facultad de conocer, juzgar y resolver en lo civil y penal; por otro lado, la competencia es fijada por el legislador para que la jurisdicción se

ejerza. Empero, la competencia es la facultad de conocer los negocios jurídicos, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello se define como: “la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción”. Es la potestad poseída por la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer, en cualquier caso, esto es el criterio de competencia.

A) Características

Debe estar fijada previamente por ley: el justiciable debe saber de antemano que existe un órgano jurisdiccional con competencia atribuida en la ley para conocer del asunto que le aqueja.

Dividiéndose en:

- Orden público: los particulares no pueden disponer de la regla de la competencia ni modificarla en cuanto a su distribución.
- Indelegable: los actos atribuidos al juez deben ser cumplidos indefectiblemente por él, salvo excepciones en que puede encomendarse a otros órganos.
- Improrrogable: la competencia no es prorrogable, la distribución pertenece a la ley y las partes no podrán conferir otras competencias ya sea por cuestión de la materia, escalón o valor de otro órgano jurisdiccional; es prorrogable solamente cuando en el caso concreto no prima el interés público y las partes, mediante un convenio escrito, hayan elegido otro juez para que conozca el conflicto (expresa), o cuando una de las partes realice actos que impliquen renunciar a la competencia del juez determinado

por ley y la otra no se oponga, ej. Interponer demanda ante un juez incompetente y que el demandado no se oponga (tácita).

2.2.1.2. El Proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Al respecto Bautista (2007) sostiene:

Podemos definir al proceso como el englobe de actos cuyos medios se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que surge entre el juzgador, las partes y las demás personas que intervienen en el proceso; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (p. 59)

Por su parte Monroy Gálvez dice que “el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

El proceso es, pues, el instrumento al servicio de la función jurisdiccional, es el medio exclusivo a través del cual se determina el derecho al caso concreto. Jurisdicción y proceso no llegan a ser nociones idénticas, pero sí son necesariamente correlativas; así, sin actuación de pretensiones y, por tanto, sin proceso no hay auténtica actividad jurisdiccional.

De acuerdo a los conceptos anteriores, el objeto del proceso es refutar las actuaciones de la administración pública, entre estos los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo así que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, cese de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

2.2.1.2.2. Causa del Proceso

El Estado de Conflicto genera variados y graves problemas de convivencia que es imprescindible superar para resguardar la subsistencia misma del grupo en sociedad, de esto se pasaría a un ámbito que permita solucionar sus pretensiones.

Para comprender mejor: cuando un individuo (coasociado) quiere para sí y con exclusividad un bien determinado, intenta implícita o expresamente someter a su propia voluntad una o varias voluntades ajenas (de otro u otros coasociados: denominándose así pretensión).

2.2.1.2.3. Objeto del proceso

Busca la verdad formal, es decir los hechos a enjuiciar, serán aquellos alegados oportunamente por las partes, sin que el juzgador pueda ir más allá de estos en el enjuiciamiento final.

2.2.1.2.4. Nociones

a. Conflicto: es la coexistencia de una pretensión y de una resistencia en el plano de la realidad social.

b. Litigio: es la afirmación en el plano jurídico del proceso, de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social, aun cuando de hecho no exista o no haya existido el conflicto.

En cuanto a lo referido líneas anteriores sobre el conflicto y litigio son conceptos cualitativamente diferentes, para diferenciar estos dos términos, se tiene que tener presente lo siguiente:

-Puede existir conflicto sin litigio: cuando un conflicto suscita en el plano real, sin disolverse ni ser resuelto, el pretendiente no demanda judicialmente y se contenta con continuar en su estado de insatisfacción.

-Puede existir litigio sin conflicto: cuando el pretendiente realiza su demanda a sabiendas que no hubo conflicto o creyendo que existió, aunque no haya surgido (Representa al rechazo de una pretensión por parte del juez).

-Puede existir litigio con conflicto: cuando es trasladado del plano de la realidad al jurídico del proceso, el pretendiente demanda afirmando y pudiendo confirmar la razón que le asiste.

En síntesis, la noción de litigio es inseparable de la función judicial y una de las bases necesarias del concepto de proceso.

c. Controversia: es la efectiva discusión operada en un proceso respecto del litigio que lo origina: cabe acotar que puede ocurrir que no haya tal controversia pues el residente acepta laminarmente los extremos de la pretensión del actor, por lo tanto, no presenta debate.

2.2.1.2.5. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso.

El proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil),

porque, protege al sujeto, al ser custodiado del abuso de autoridad del juez; asimismo, las extralimitaciones parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se da como un englobe de actos cuyos autores son las partes que se encuentran en conflicto y el Juez, en representación del Estado, los mismos que participan de acuerdo al orden establecido en el sistema, dentro de un escenario, que es denominado proceso, porque tiene un comienzo y un fin, se manifiesta un desorden con relevancia legal, entonces los ciudadanos o los operadores acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.2.6. El Proceso- Garantía Constitucional

De acuerdo a la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, un material de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro

modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una revelación programática de génesis de derecho procesal, al ser un englobe de los derechos de la persona humana y del respaldo que ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...) 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas

que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como "las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos".

2.2.1.2.7. El debido Proceso

A.-Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y

justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

Se entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales, alude a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Nuestra Constitución menciona el debido proceso sin desarrollarlo (CN, 139, 3°).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha definido su alcance y contenido de una mejor manera: (6149-2006-PA/TC) (...). ‘Este Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en CN, 139, 2°), es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales; En este sentido el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República (en materia de juicio político y enjuiciado constitucional), y también ante tribunales arbitrales, entre otras; Se ha señalado igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido,

se trata de un derecho “continente”. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo; Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia. El Tribunal ha advertido también la existencia de determinados derechos que, perteneciendo al debido proceso judicial, no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia; Incluso en un mismo ámbito, como puede ser el debido proceso judicial, los derechos que lo conforman varían, según se trae de un proceso penal o de uno civil. Si en el primero, un derecho que integra el debido proceso es el de que no se aplique la ley penal por analogía, en cambio no sucede lo mismo en el proceso civil, donde el juez no puede excusarse de poner fin a la controversia so pretexto de la inexistencia de una norma jurídica positiva”.

En distinción de algunas versiones negativas del debido proceso, se ve comúnmente entre los juristas una acepción negativa del debido proceso, a continuación, algunas frases de la Jurisprudencia Local:

- Supone el derecho a la jurisdicción, que es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia.
- Implica el libre acceso al tribunal.
- La posibilidad de audiencia (lo cual lleva aneja una efectiva citación que permita total conocimiento de la acusación o demanda cursada).
- La determinación previa del lugar de juicio
- El derecho del reo de explicarse en propia lengua
- Comprende el derecho de que el proceso se efectúe con un procedimiento eficaz y sin dilaciones.
- Adecuado a la naturaleza del caso justiciable
- Público
- Con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación o detención
- El derecho de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes.
- El de que el juzgador se atenga sólo a lo regular y legalmente acreditado en las actuaciones respectivas.

B.- Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso pertenece al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las situaciones convergen en considerar que, ser

calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido.

Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la

defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994).

En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122).

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.2.8. La Tutela Jurisdiccional Efectiva

La Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra regulada en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución y en lo establecido en el artículo 148° de la Constitución.

Se basa también en el principio constitucional de frenos y contrapesos entre los diversos poderes del Estado. Al Poder Judicial le compete el control jurisdiccional de la actuación administrativa.

RUBIO señala, que “la jurisdicción contencioso administrativa emana de la Constitución Política y faculta al Poder Judicial para que bajo determinadas normas,

Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo situaciones y en determinadas circunstancias, pueda revisar, contradecir o afirmar las resoluciones expedidas en sedes administrativa adquiriendo en este caso las resoluciones judiciales la calidad de cosa juzgada.

La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

2.2.1.3. Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo nace como la expresión del control judicial que debe existir en las funciones de las entidades administrativas, de tal manera que protege al administrado frente a los errores ya sea de forma o de fondo, que pueden surgir al interior de un procedimiento administrativo.

El proceso contencioso administrativo debe ser entendido como un instrumento de tutela de derechos de los sujetos y no solo un medio o vía procedimental destinada en exclusividad a someter a juicio la legalidad de los actos de la administración. El modelo actual del proceso contencioso administrativo, incorporado a nuestro sistema legal a través de la Ley N° 27584, evidenciando claramente la intención del legislador de coloca en el centro de éste proceso a la pretensión formulada por el administrado como manifestación del interés que exige tutela.

2.2.1.3.1 Concepto

El Proceso Contencioso Administrativo, es un proceso por el cual se pone en ejecución la función jurisdiccional del Estado. Toda vez, que se plantea una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación subjetiva que ha sido lesionada, o también, que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

Se puede definir como el conjunto de actos procesales sincronizados, poseen sus ritualidades propias, que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el objeto de poder controlar el accionar de la Administración Pública. Se surte a través de diferentes tipos de procedimiento de conformidad a su naturaleza.

Al respecto Águila (2013) sostiene:

El proceso contencioso administrativo puede ser definido como aquel instrumento por medio del cual los particulares, ejercen el derecho de acción, y solicitan al Estado tutela jurisdiccional de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de legalidad.

Ello se condice con el artículo 1º de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, el mismo que establece que La Acción contencioso administrativo prevista en su artículo 148º de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Cervantes (2008) manifiesta que es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

El proceso contencioso administrativo es un mecanismo ordinario previsto por nuestro ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos y que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, garantizando que la actividad administrativa se encuentre sometida al principio de legalidad.

Dicho proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones de los particulares deducidas con relación a cualquier actuación de la administración pública.

El proceso contencioso es aquel en que existe contradicción o impugnación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria.

El Juicio Contencioso Administrativo quiere decir, juicio en el que uno de los litigantes es la Administración Pública y el otro es un particular o una autoridad que reclama contra las resoluciones definitivas de aquélla.

La importancia de este proceso en nuestro sistema jurídico, sucede como una garantía esencial del Estado de Derecho, porque constituye un mecanismo creado para controlar que la administración pública actúe subordinada al marco jurídico que regula

su actividad (Constitución, Leyes y reglamentos), permitiendo a los ciudadanos acudir a otro Poder del Estado (Judicial) demandando que evalúe si las actuaciones de la administración son contrarias o no a derecho.

“En el proceso contencioso administrativo se debate la validez o invalidez de una resolución expedida por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, por tanto, la actividad procesal en general y la actividad probatoria en particular deben estar orientados a éste propósito...” (Casación Nro. 1252-07/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, págs. 22341-22342).

La Constitución Política consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo de control judicial de la legalidad de la actividad de la Administración Pública, al establecer en su artículo 148º: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo.

De igual forma, El proceso contencioso administrativo se encuentra regulado por la Ley N° 27584- LPCA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de diciembre de 2001 (con vigencia a partir del 15 de abril de 2002), y sus normas modificatorias.

2.2.1.3.2. Finalidad

Según Águila (2013) opina:

La acción contencioso administrativa considera como finalidad el control jurídico por medio del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública que están

comprendidas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (p. 10)

Según la disposición del artículo número uno del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, estipula lo siguiente:

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.

El proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

Según la inferencia del artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad:

-El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo.

-La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

La Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido lo siguiente:

- “... El proceso contencioso administrativo persigue las siguientes finalidades: a) Una exhaustiva revisión de los actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública; b) Corregir aspectos esenciales en la tramitación de los procedimientos administrativos; c) Un control jurídico de actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública por parte del Poder Judicial; y d) La correcta aplicación de la tutela de los derechos e intereses de los administrados...” (Casación Nro. 10731-2013 /Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-12-2015, págs.. 73122-73124).

2.2.1.3.3. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo

A) Principio de Integración

El principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. (Priori, 2002). El juez como órgano jurisdiccional deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, doctrinas y jurisprudencias correspondientes, en caso de que no exista algún mandato

o norma legal que concrete el asunto en cuestión, tal es así, que éste deberá actuar de manera imparcial, buscando la paz social en la justicia.

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (artículo 2.1 de la Ley).

Los criterios lógicos jurídicos que deberá tener el juez son trascendentes e indispensables para solucionar el conflicto de intereses de las partes.

B) Igualdad en el proceso

El principio de Igualdad es uno de los más comunes dentro de lo legal, se podría decir que es un principio general.

En lo que respecta al proceso contencioso administrativo, este principio es fundamental, debido a que en este tipo de procesos legales la desigualdad muchas veces es evidente.

Las partes en el proceso contencioso administrativo tienen que ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. El Administrado no tiene privilegio alguno sobre el Estado, éste ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, entre otros, a diferencia de ellos los administrados no tienen estos medios.

Para Cabrera, las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública. (Cabrera, 2009).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que “todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”. (STC N° 06135-2006-PA/ TC de octubre de 2007)

C) Principio de favorecimiento del proceso

Este principio busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo el criterio de razonabilidad.

El Juez no podrá rechazar la demanda en casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. “Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas,

lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda. (Edward, 2011).

En virtud del cual el juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite.

D) Principio de suplencia de oficio

Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable.

El principio en cuestión permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, si estuviera a disposición de evaluar cualquier defecto procesal que advierta en el proceso.

Consta de dos fundamentos: el primero, la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Resulta así, con la finalidad de poder evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como un deber del Juez que subsane cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes procesales, a lo que el Juez debe asumir un rol mucho más dinámico dentro del proceso, y en particular, su compromiso para cuidar

que el proceso cumpla su finalidad, que a la vez procure que no sea en perjuicio de alguna deficiencia de formalidad.

Los dispositivos legales como el código civil, penal y los procesales tienen en sus normas vacías o defectos, que permiten al juez desarrollar su veredicto conforme a las fuentes originadas; tal el caso de vacío de la ley, el juez deberá aplicar los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444), siendo los siguientes:

- Principio de Legalidad, las autoridades administrativas accionan con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidas.
- Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- Principio de Informalismo, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- Principio de Eficacia, los sujetos deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no

disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

- Principio de Celeridad, los participantes del procedimiento deben actuar de modo que se dote al trámite la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.
- Principio de Simplicidad, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
- Principio de razonabilidad, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
- Principio de imparcialidad, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

2.2.1.3.4. Agotamiento de la Vía administrativa

Para el inicio del proceso contencioso administrativo surja, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, en otras palabras, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos en la ley.

Mientras que el concepto de acto tiene el carácter de cosa decidida no es siempre lo mismo que acto que causa estado porque sólo quiere referirse al acto o resolución que goza de un estado de permanencia que impide su modificación, pero que no

necesariamente pone fin al procedimiento, se trata de actos firmes, o consentidos por el transcurso de los plazos para recurrir, respecto de los cuales no cabe impugnación alguna. Entonces, hay actos administrativos que producen el mismo efecto sin causar estado, como sería el caso de una resolución dictada por un funcionario de menor rango que no es recurrida oportunamente ante el órgano superior jerárquico por el interesado.

El artículo 118° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que son actos que agotan la vía administrativa:

-El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

-El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.

-El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 210° de la mencionada Ley.

-El acto que declara de oficio nulidad o revoca otros actos administrativos.

-Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Esta relación incluye los casos en que una resolución sea expresa o ficta agota la vía administrativa. Sin embargo, la Ley encargada de regular el Proceso Contencioso Administrativo, establece que existen excepciones al agotamiento de la vía administrativa, en tal sentido, el artículo 21° de dicha norma señala que las excepciones son:

-Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en los casos de nulidad de oficio.

-Cuando en la demanda se formule como pretensión que la administración pública realice una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida.

-La demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

-Cuando la pretensión planteada se encuentre referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

Sobre el agotamiento de la vía administrativa, existen posiciones que están en contra de su existencia y otras a favor, ya que existen discrepancias de que sea un requisito

procesal que proteja o favorezca al administrado en sus intereses. Las posturas contrarias consideran que condicionar la justiciabilidad de los actos administrativos a la obligación de impugnarlos previamente en sede administrativa constituye una carga procesal impuesta a los particulares en beneficio exclusivo de la administración, situación que puede vulnerar los derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción, de defensa y de tutela judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional hace mención de que el agotamiento de la vía administrativa es un Derecho del administrado o particular y no es un privilegio de la Administración o del Estado, y no debe ser una medida que irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un Tribunal de Justicia, este requisito del agotamiento de la vía administrativa debe interpretarse de manera restrictiva y no deberá constituir una traba, obstáculo o medio disuasivo del acceso a la tutela de los órganos judiciales.

Es común señalar que la vía administrativa se agotó cuando la resolución “causa estado” lo que significa que en sede administrativa nadie puede alterarla o modificarla. Por lo tanto, es evidente que una resolución administrativa dictada que no es recurrida apelada o revisada adquiere características firmes y no podría llevarse a sede judicial con éxito.

ZEGARRA, señala que “se puede apreciar una resolución administrativa “causa estado” cuando ya no puede ser impugnada ante ninguna autoridad administrativa superior a la última que denegó el derecho y que este concepto debe considerarse como el agotamiento de la vía administrativa. En este sentido es importante la opinión de Rubio, quien se considera que “imposibilita la reclamación ante el Poder Judicial la cosa decidida si ella se ha producido como resultado de no haber interpuesto los

recursos que hay en la ley franquea. En otras palabras, si el administrado admitió la interposición del recurso de apelación o revisión o en tal virtud la resolución quedo firme, le quedara vedada la vía judicial”.

El acto administrativo que “causa estado” es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial.

2.2.1.3.5. Actividad Probatoria

A) Definición

La actividad probatoria puede ser definida como una de las actividades más importantes dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las alegaciones que se han hecho hasta el momento en el proceso. Tratándose, de convencer al Juez acerca de aquello que hasta ahora era solo una afirmación.

Acercando el proceso a uno de plena jurisdicción, ha establecido dos excepciones a la restricción de la actividad probatoria:

-Cuando se produzcan nuevos hechos.

-Cuando se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso.

En cualquier supuesto que se presente, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

Si fuese el caso que se acumule al proceso la pretensión indemnizatoria, la ley permite que la parte pueda alegar todos los hechos que le sirvan de sustento y posibilita a que ofrezca los medios probatorios pertinentes.

B) Oportunidad

Los medios probatorios en principio, deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, en virtud al principio de preclusión, y debe acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación.

De manera excepcional, se podrán admitir medios probatorios extemporáneos, siempre que se encuentren referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas. En tal caso, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días, y si resulte necesario, dispondrá de la realización de una audiencia para la actuación de algún medio probatorio.

C) Prueba de oficio

El juez mediante decisión motiva e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes sean insuficientes para formarle convicción sobre los hechos alegados por ellas.

Deberá tenerse en cuenta que los medios probatorios aportados de oficio por el Juez, sólo deben versar sobre hechos controvertidos, y que su incorporación deberá llevarse a cabo con respecto al derecho de defensa de las partes.

LEDESMA, señala las siguientes consideraciones:

Las pruebas de oficio deben ejecutarse con todas las formalidades, pues no son pruebas privilegiadas. Tienen diferenciación en su origen, ya que proviene de un pedido del juez y en cuanto al momento, porque pueden ingresar previamente para resolver alguna excepción o la sentencia.

-La facultad probatoria del juez, por regla general, debe desarrollarse dentro de los límites que señalan los hechos de las partes que es materia del debate.

-La prueba de oficio debe observarse con respecto al derecho de defensa de las partes. Se afecta cuando se realicen a espaldas de las partes o se les limita el derecho de contradicción sobre la prueba obtenida.

2.2.1.3.6. La prueba

2.2.1.3.6.1. En sentido habitual y en sentido legal

En sentido semántico, prueba toma como significado, a aquella acción y efecto de acreditar. Juicio, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina a la prueba, como a un conjunto de actuaciones que, en el proceso se presentan, cualquiera que sea su índole, sólo si se

encamina a demostrar la veracidad o falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes del proceso, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en

el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

En las proposiciones de prueba está ligada a la acción de probar, demostrar o evidenciar algún elemento de tal manera que produzca convencimiento, de tal manera que resulta importante que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso.

2.2.1.3.6.2. En sentido jurídico procesal

Según lo que dispone sobre la prueba Couture: “La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, una averiguación, búsqueda o procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Para Couture, los conflictos del elemento de la prueba se fundamentan en saber qué es, qué se quiere probar, cómo probarlo y el valor de la prueba producida.

2.2.1.3.6.3. Diferencia que existe entre el elemento de la prueba y los medios probatorios

Lo que sustenta Hinostroza (1998):

La prueba es concebida como las razones que guían al Juez a adquirir certeza sobre los hechos en conflicto. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse

el ofrecimiento de un medio probatorio que no represente prueba suficiente al no poder obtenerse de él razón que produzca el convencimiento del Juez.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

2.2.1.3.6.4. Concepto de prueba para el Juez

Al juez lo que le interesa de la presentación de pruebas es a la conclusión que pueda llegar con la actuación de ellos, los medios probatorios deben de guardar relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el juez la prueba es comprobar la verdad de los hechos en conflicto, ya sea el interés de encontrar la verdad de los hechos sometido en controversia, o la verdad para adoptar una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.3.6.5. El objeto de la prueba

Rodriguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, de manera el cual puede o debe recaer la prueba, constituyendo en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos, buscan la comprobación de las pretensiones y las excepciones, queriendo decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal consistente en una regla de juicio”.

“Cabrera, lo define como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. Carnelutti define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto”. (Cabrera, 2009).

2.2.1.3.7. Actos impugnables

A. Definición

Son los actos y disposiciones de la Administración en relación con los cuales será admisible el recurso contencioso-administrativo. Son actos impugnables todos los que hayan puesto fin a la vía administrativa.

Los actos que conllevan a realizarse el proceso contencioso administrativo son los siguientes:

- a) Actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

Comprendidas en las resoluciones administrativas emitidas por los funcionarios o entidades administrativas mediante las cuales se resuelve la solicitud o recurso del administrado o se le impone una sanción. Dentro de este acto también complementan aquellas resoluciones que, aunque no resuelvan controversia, pongan de alguna manera fin al procedimiento administrativo.

- b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

El silencio administrativo es un mecanismo por el cual se le atribuye sentido a la ausencia de pronunciamiento por parte de la entidad administrativa, de tal manera que, cuando corresponda aplicar el silencio administrativo negativo, el administrado deberá dar por denegada su solicitud o recurso cuando la entidad no emita su pronunciamiento en el plazo previsto para tal efecto. En tal situación, el silencio administrativo negativo puede ser objeto de impugnación en el proceso contencioso administrativo.

- c) La actuación de los materiales que no pueden sustentarse en el acto administrativo. Adicionalmente de los actos contenido en resoluciones, las entidades administrativas también pueden efectuar actos materiales que no hayan sido consideradas en contenidos de resoluciones. Dichos actos materiales, pueden resultar ser otorgadas o denegadas en un derecho para el administrado, opción adicional del proceso contencioso administrativo pueden ser de objeto.

- d) La actuación del material de cumplimiento de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento legal

Se refiere expresamente a los actos de ejecución de un acto administrativo a través del cual se vulneran principios o normas legales. Es decir, no se cuestiona el acto administrativo en sí mismo, sino los actos que se realizan para su ejecución.

- e) Actuación u omisión de la administración pública respecto de la autenticidad, efectividad, realización o inferencia de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia

Dentro de este medio impugnatorio se encuentran comprendido los actos y omisiones de las entidades públicas referidas a los contratos celebrados con el Estado. Estos supuestos pueden someterse al proceso contencioso administrativo, a excepción de aquellos casos en los que se hubiera sometido la controversia a arbitraje, lo cual ocurre en una gran cantidad de contratos celebrados con el Estado.

- f) La actuación administrativa sobre el personal que depende al servicio de la administración pública

La administración pública respecto a sus funcionarios y personal se someten al proceso contencioso administrativo.

2.2.1.3.8. Pretensiones

A. Concepto

Los diversos sistemas procesales concuerdan en su aspiración de lograr la debida celeridad del proceso y transformarlo, consecuentemente, en un instrumento eficaz que concluya en un término razonable y mesurado, para evitarlos posibles perjuicios

que pueden provocar un juicio excesivamente prolongado, que reconozca un derecho en forma demasiado tardía.

La Pretensión es el petitorio de la demanda, es la solicitud de un reconocimiento del derecho vulnerado.

Según Jaime Guasp, sobre la pretensión procesal administrativa: “Los tres postulados esenciales del proceso: todo proceso supone una pretensión, toda pretensión origina un proceso, ningún proceso puede ser mayor, menor o distinto que la correspondiente pretensión, demuestran hasta la saciedad que el concepto de pretensión es insustituible para la elaboración de la noción procesal, y que ningún otro podría aspirar con justicia a llenar un papel semejante al suyo”

La pretensión que constituye el objeto del proceso administrativo. ¿Qué notas específicas nos diferencian a la pretensión procesal administrativa de las demás?

1. La primera fórmula que nos viene a las manos consistiría en afirmar que el diferente específico de la pretensión procesal administrativa radica en el carácter de la persona frente a la que la pretensión se formula: la pretensión procesal administrativa sería aquella que se deduce frente a una entidad administrativa. Pero esta primera solución ha de rechazarse por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque no todas las pretensiones deducidas frente a una entidad administrativa son objeto del proceso administrativo. Baste recordar que, como históricamente el Derecho administrativo es una construcción teórica superpuesta a la del Fisco, coexisten hoy simultáneamente conquistas de una y otra doctrina, existiendo actos estatales sometidos a un régimen de Derecho público, mientras que en otros

encuentra aplicación el Derecho privado. distinción que conserva sentido, no- ya porque tenga vigencia ja distinción entre Estado-poder y Estado-Fisco, sino porque, así como en algunos casos al Estado le es imprescindible someterse a las normas de un Derecho especial, en otros puede realizar perfectamente sus fines sometiéndose al Derecho común. Pues bien, esta distinción tiene trascendencia procesal, ya que cuando la cuestión que ha de plantearse ante los órganos jurisdiccionales se refiere al Derecho común, aun cuando una de las partes sea una entidad administrativa, el proceso en el que ha de decidirse no es el proceso especial administrativo, sino el correspondiente proceso ordinario.

b) En segundo lugar, admite pretensiones procesales administrativas frente a particulares: son pretensiones deducidas por entidades administrativas frente a particulares a los que reconoció derechos un acto que se impugna. Se trata de las pretensiones de lesividad.

2. Pero las objeciones señaladas nos han abierto el camino para llegar a .la verdadera nota específica de las pretensiones procesales administrativas: que se dirigen a impugnar actos administrativos; en ellas -e solicita la nulidad, anulación o reforma de actos administrativos, empleando la expresión «acto administrativo» en su sentido técnico. Sin embargo, esta sencilla fórmula exige tres aclaraciones:

a) Que se admite la posibilidad de impugnar actos que, con arreglo al criterio tradicional, no pueden ser considerados auténticos actos administrativos. Podemos citar como ejemplo típico los Reglamentos, si bien existe una dirección doctrinal que no duda en considerar a los Reglamentos verdaderos actos administrativos, sometidos al régimen jurídica característico de los mismos.

b) Que, en ocasiones, la pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso-administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización ' de daños y perjuicios.

c) Que no todos los actos administrativos son susceptibles de impugnación. Existen actos administrativos excluidos de toda posibilidad de impugnación en los distintos ordenamientos jurídicos, si bien el campo de dichos actos administrativos excluidos de fiscalización jurisdiccional

Existen varias corrientes que tratan de explicar la conceptualización de acción, Schwab (SCHWAB, 1968), analizar entre otras las dos siguientes: existe por un lado aquella corriente que equipara la pretensión con la afirmación de un derecho material. Y por otro lado una segunda corriente, la cual establece que la pretensión lejos de ser la afirmación de un derecho, es el objeto del proceso integrado por la petición del solicitante.

Para Rengel Romberg, la pretensión se define como, (RENGEL, 1994: Tomo I 107) “el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca”.

De acuerdo a lo planteado, el ciudadano tiene la facultad de exigir su supuesto derecho, es decir, la pretensión, mediante el ejercicio de la acción, tal que, pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional para obtener un pronunciamiento a través

del proceso. La pretensión es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a la otra parte.

J. Guasp, le otorga a la pretensión, la categoría dogmática de, objeto del proceso, quien la define como una declaración de voluntad en la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a la persona determinada y distinta del autor de la declaración. Sin embargo y sin entrar en detalles, a este autor se le critica su interés por sustituir el concepto de acción para otorgarle relevancia a la pretensión, confundiendo los sujetos pasivos y destinatarios de la Acción por un lado y de la pretensión por el otro.

Definiendo, la pretensión es la manifestación de voluntad, emitida en la demanda por un sujeto de derecho (persona natural o jurídica) por la cual se atribuye un derecho, procurando imponer al demandado el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de ese derecho, o la sociedad en general, el respeto a ese derecho si fuera confirmado por el órgano jurisdiccional.

B. Requisitos

- a) Identidad de competencia;
- b) Las pretensiones no sean contrarias entre si, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
- c) Se respete la misma vía procedimental; y,
- d) Exista conexidad entre las pretensiones.

C. Objeto de las pretensiones

Las pretensiones según el Artículo 5° de la Ley que se encarga de regular el Proceso Contencioso Administrativo

-Declaración de la nulidad ya sea total o parcial, o ineficacia de los actos administrativos.

-Reconocimiento o restablecimiento del derecho tutelado o vulnerado y la adopción de las medidas o actos necesarios para que se den tales fines.

-La enunciación de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se mantenga en acto administrativo.

-Orden a la Administración Pública de la realización de una definida actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o acto administrativo firme.

-La reparación por el daño causado con alguna actuación impugnada, siempre que se plantee acumulativamente a algunas de las pretensiones anteriores.

D. Características

a) Se refiere a una afirmación, realizada por el solicitante, en la cual va acompañada y fundamentada de los elementos de hecho y de derecho, necesarios para instruir al juez sobre la referida afirmación.

b) Por ser un principio una afirmación sobre la acreencia en relación a un derecho, ésta es decidida por una persona distinta de quien lo peticiona, ya que, es el Estado, que en definitiva reconocerá su procedencia, a través del órgano jurisdiccional.

c) Jurídicamente, como expresa Couture, sólo requiere la auto- atribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo.

d) Aunado a la afirmación de un derecho la pretensión, va acompañada d una petición, la cual se resume en el requerimiento realizado por el demandante al órgano jurisdiccional, para que éste le reconozca legalmente el derecho auto- atribuido. Rosenberg, (ROSEMBERG, 1959) comenta que la pretensión procesal, es aquella petición realizada con finalidad de obtener la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada.

e) Es una declaración de voluntad y no un poder o un derecho como tal, como si ha sido caracterizada, la figura jurídica de la acción.

2.2.1.3.9. Competencia en el Proceso Contencioso Administrativo

El juez que tiene competencia, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez con especialización en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante.

En primera instancia, el proceso es conocido por el juez especializado en lo contencioso administrativo, siendo la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, la que conocerá el proceso en instancia de apelación.

2.2.1.3.10. Vía procedimental

El proceso contencioso administrativo se tramita en dos vías: la del proceso sumarísimo y la del procedimiento especial.

A. Proceso Urgente

Se tramitan como proceso urgente las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- Relativas a materia previsional referidas al contenido esencial del derecho a la pensión.

En el proceso urgente la demanda es notificada al demandado por un plazo de tres días para su contestación. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días...

B. Procedimiento Especial (Procedimiento utilizado de la materia en estudio).

Este procedimiento fue creado por la Ley N° 27584 donde se aplican las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente.

En este procedimiento no es procedente la reconvencción de la demanda, pudiéndose prescindir de la audiencia de pruebas cuando se considere pertinente, en este proceso existe la obligación de solicitar informe del Ministerio Público y también puede solicitar informe oral por las partes.

2.2.1.3.11. Sujetos del Proceso

A. Legitimación

La legitimidad para obrar o *legitimatío ad causam* implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. Esto no equivale a la titularidad efectiva del derecho, pues ello derivaría siempre en una sentencia favorable, sino simplemente significa la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica procesal. Sobre esto, Devis Echeandía apunta que “... esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido” (ECHEANDIA, 1984).

La legitimidad para obrar es una condición de las acciones que precisamente limita o condiciona el ejercicio de ésta a su existencia, tan así que la demanda interpuesta por quien carece de legitimidad para obrar es declarada improcedente de oficio por el Juez (art. 427 –inc. 1)- del C.P.C). De no ser así, puede denunciarse la falta de legitimidad para obrar a través de la correspondiente excepción. No constituye, *strictu sensu*, una condición del éxito de la pretensión, se expida una sentencia en detrimento de quien intervino en el proceso careciendo de legitimidad; o, en sentido contrario, se resuelva a favor de aquel que sí cuenta con legitimidad para obrar.

a. Legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso administrativo

La legitimidad para obrar activa no es sino la que corresponde al actor y a todos aquellos que intervengan en ejercicio o defensa de los derechos e intereses del primero.

La legitimación activa en el proceso contencioso administrativo, Castiglione, informa de la siguiente conclusión aprobada en las Primeras Jornadas

Latinoamericanas de Derecho Procesal. “La acción contra la administración podrá ejercerse por el titular de un interés personal, directo y actual, afectado por el acto administrativo.” (CASTIGLIONE, 1958).

b. Legitimidad para obrar pasiva en el proceso contencioso administrativo

Cabe señalar, que la legitimidad para obrar pasiva es aquella que compete al demandado y a quienes se opongan a la pretensión del demandante.

Para, González Pérez, la legitimación pasiva determina la persona frente a quien ha de deducirse la pretensión. No ofrece dificultades en el proceso administrativo, ya que suponiendo éste un acto de la Administración pública, deberá ser demandada la Entidad administrativa que dictó el acto por el que se deduce la pretensión...” (Perez, 1966)

B. El juez

El juez califica la demanda de tal manera que verifica el cumplimiento con los requisitos de admisibilidad y de procedencia, si considera que cumple con los requisitos establecidos por la ley y sus respectivos anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por aceptados los medios probatorios y notificar al demandado para que el proceso de la demanda pueda seguir su debido procedimiento.

El juez al decidir confirma o deniega los derechos que los individuos poseían antes de su dictamen.

C. El demandante

La demandante en caso de estudio es: S.O.L.V.

El demandante es el sujeto que habilita la acción y plantea una pretensión dirigida a la obtención de un fallo a través del proceso en curso. El demandante es quien solicita la intervención del poder judicial con efectos de diluir alguna controversia o incertidumbre jurídica.

En la acción contencioso administrativa; el demandante ha de ser persona natural o una persona jurídica que no está conforme, y proceda a impugnar lo resuelto en el proceso administrativo laboral.

Para Cabrera, es quien formula la demanda de manera personal o por un conducto de un apoderado o representante (Cabrera, 2009)

D. El demandado

Es aquel sujeto contra el cual se está realizando el reclamo de la declaración establecida en la sentencia, es la persona que debe contradecir a la pretensión buscada por el demandante o en tal caso de que sufra la sujeción que resulte en caso de la prosperidad de la demanda.

E. Representación y defensa de las entidades de la Administración Pública en el proceso contencioso administrativo

En el proceso contencioso administrativo, de acuerdo a la norma en el artículo 17 – inc. 17.1). del Decreto Supremo Nro. 013- 2008-JUS, la representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado. Dicho precepto legal guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política de 1993, cuya parte inicial establece

claramente que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley.

2.2.1.4. La demanda y su contestación

2.2.1.4.1. Demanda

Es la petición o solicitud de algo, específicamente consistente en una exigencia o sea considerada como un derecho.

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el demandante en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado dando por inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor. (Bautista, 2007)

En ese orden, la demanda se tramita ante el Poder Judicial y en virtud del cual se pretende cuestionar una omisión o un tipo de exceso en el que haya incurrido la administración pública.

Hinostroza Minguéz, A, (s,f), manifiesta: “ La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al mandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*”.

2.2.1.4.2. Contestación de la demanda

Montero, Gómez, Montón, y Barona, Vilar (2005). Es el acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria. La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia y esta es una declaración petitoria de no condena. (p.214).

Por otro lado, Sagastigui, señala es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción. (Sagastigui, 2000)

Es parte del acto procesal, que la parte demandada aclara su situación, pudiendo aceptar los cargos supeditados en la demanda, o, puede negarse, a la demanda interpuesta por el demandado.

2.2.1.4.3. Plazos para la interposición de la demanda

La demanda que da inicio al proceso contencioso administrativo debe ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1,3,4,5 y 6 del artículo 4º de la Ley N° 27584, el plazo será de tres meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

- b) La ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584, el plazo será el establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
- c) Al tratarse del silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188° de la Ley N°27444- L.P.A.G. El pronunciamiento hecho por la entidad administrativa demandada una vez que fue notificada con la demanda no surte efectos.
- d) Cuando se trate de inercia o cualquier omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para la interposición de la demanda.
- e) Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o ya sea por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
- f) Pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

2.2.1.4.4. Efectos de la admisión de la demanda

El artículo 23° de la Ley N° 27584 establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo. Sin embargo, en el caso de que los efectos del acto administrativo sean susceptibles de ser exigidos mediante cobranza coactiva, como ocurre en el caso de las multas, debemos tener en cuenta que el inciso e) del

artículo 16° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, dispone que el procedimiento de cobranza coactiva debe suspenderse si se encuentra en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa. Sin perjuicio de ello, así es la interposición del juez.

2.2.1.4.5. Puntos Controvertidos

Según Hinojosa (2012) señala que los puntos controvertidos son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella. La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

A. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

En el presente proceso se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

Primero. - Se acredite que la Resolución de Alcaldía N° 291- 2012-AL-MDSL del 13 de noviembre de 2012 es Nula por contravención a la Constitución y a leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 277444, el punto Segundo. - Acreditación de la Resolución de Alcaldía N° 80-2013-AL-MDSL de 09 de abril de 2013 es Nula por la Contravención a la Constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. Punto Tercero. - Se acredite que la Resolución de Alcaldía N° 2602012-AL-MDSL de 27 de setiembre de 2012 es Nula por Contravención a la Constitución y a leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, punto Cuarto. - Se acredite que, como

consecuencia de la nulidad de las resoluciones administrativas antes referidas, corresponde ordenar la reposición de la demandante a su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando antes de su destitución.

2.2.1.5. Medidas Cautelares

Durante la tramitación del proceso contencioso administrativo o antes de su inicio, pueden solicitarse medidas cautelares que tengan por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, siendo de especial aplicación las medidas de innovar y de no innovar. Para que se conceda la medida cautelar se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.
- Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.
- Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.

2.2.1.6. Sentencia

2.2.1.6.1. Definición

Según Cajas (2008), la sentencia se define como: “Una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La sentencia es la acción generada por el juez cumpliendo de tal manera la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

La Sentencia entonces es un acto de orden jurisdiccional que es emanada por un juez, el cual pone fin al proceso o a una etapa de la sentencia misma, tiene como objetivo el de reconocer, modificar o extinguir una relación o situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones.

Cabe resaltar que la sentencia es la resolución judicial más fundamental del proceso, siendo emitida por el juzgado con el fin de poder resolver conflictos de intereses entre las partes o incertidumbre jurídica cuya finalidad pone fin a la instancia, dando así el juez su veredicto de acuerdo a las leyes, derechos de las partes.

2.2.1.7. Las resoluciones judiciales

2.2.1.7.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal

Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que

sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.7.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.8.3. Causas de los medios impugnatorios

La previsión del instituto de la impugnación procesal parte de la consideración de que el juzgar es un acto humano y, como tal, es susceptible de incurrir en error. Siendo así, se debe conceder a las partes la posibilidad de que se revise el error en el que ha incurrido un acto procesal.

a) El error in iudicando.- Conocidos también como vicios en el juicio. Es un error del Juez que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no le es aplicable. Por ello, generalmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente. Se refieren al contenido del proceso.

b) El error in procedendo.- Son conocidos también como error de actividad o defectos en la construcción. Es un error que se produce debido a la afectación de una norma procesal esencial. Surge por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal, por ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto a lo previsto por la norma procesal. Constituyen pues, irregularidades o defectos del procedimiento.

c) El error in cogitando.- Referido al vicio de razonamiento. Se produce cuando hay:

- Ausencia o defecto de una de las premisas del juicio.

- Violación de las reglas de la lógica. Esto es, falta de motivación o defectuosa motivación

2.2.1.8.4. Requisitos generales de los recursos en el proceso contencioso administrativo

Son requisitos de los recursos los siguientes:

A) Existencia de una resolución judicial previa.

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al art. 356- segundo párrafo- del C.P.C.), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios).

B) Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada.

Los recursos ordinarios o extraordinarios- no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

C) Que el recurrente integre la relación jurídica procesal.

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyudante o excluyente).

D) La existencia de gravamen o perjuicio.

Para que un recurso sea admisible debe la persona que lo formula contar con interés, el mismo que surge del gravamen impuesto en la resolución o del perjuicio total o parcial que ella supone para el recurrente.

E) La observancia del plazo para recurrir.

Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos que el ordenamiento jurídico prevé para ellos, caso contrario, serán rechazados por extemporáneos. Es de destacar que su no interposición en tiempo oportuno da lugar a que las resoluciones contra las que iban dirigidas adquieran la calidad de cosa juzgada, siendo estos irreversibles.

F) La competencia del órgano que emitió la resolución cuestionada y la del revisor.

El recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional competente, vale decir, y por lo general, ante el que expidió la resolución materia de cuestionamiento, el cual lo elevará al superior jerárquico, salvo en lo que respecta al recurso de reposición que es resuelto por aquél, en lo que atañe al supuesto en que el interesado plantea su recurso de casación directamente ante la Sala respectiva de la Corte Suprema y, por último, en lo que concierne al recurso de queja que es formulado directamente ante el órgano judicial que lo resolverá.

G) La adecuación del recurso.

La adecuación del recurso consiste en hacer uso del medio impugnatorio previsto en el ordenamiento procesal (reposición, apelación, casación o queja) para atacar determinada resolución. No puede el interesado plantear un recurso distinto al

dispuesto por la legislación adjetiva, sino que debe- para que prospere su impugnación- interponer el que corresponde de acuerdo a la naturaleza de la resolución cuestionada y a lo ordenado en la norma procesal.

H) La fundamentación.

Es requisito del recurso de fundamentación- ya sea en el escrito que lo contiene o en otro posterior-. Para tal efecto el interesado debe precisar el agravio y el vicio o error que lo motiva, así como consignar el respectivo sustento normativo.

I) Pago de la tasa judicial correspondiente.

Es requisito de admisibilidad de determinados recursos el pago de una tasa judicial, siendo declarado inadmisibile aquel que no acompañe el recibo correspondiente. Los recursos para los cuales se exige el pago de dicha tasa son los de apelación (contra autos y sentencias), casación y queja.

J) Que no se haya interpuesto otro recurso contra la resolución que se impugna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 360 del Código Procesal Civil, está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución. En consecuencia, puede considerarse como requisito de un recurso el que previamente no se haya interpuesto otro contra la misma resolución a la que está dirigido.

2.2.1.8.5. Recursos Impugnatorios

2.2.1.8.5.1. Recurso de Reposición

2.2.1.8.5.1.1. Definición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por

el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiere sido emitida por el auxiliar jurisdiccional).

En el inciso 1) del artículo 35 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque, el inciso referido se encuentra en el artículo 362 del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.5.1.2. Órgano jurisdiccional competente

El recurso de reposición, es un recurso horizontal, y atendiendo a su fundamento, el órgano jurisdiccional competente para resolver la reposición es el mismo que expidió la resolución impugnada (decreto) o que conoce de la instancia en la cual dicha resolución fue emitida (en este último caso, si el acto procesal en cuestión- decreto- fue expedido por el auxiliar jurisdiccional).

2.2.1.8.5.1.3. Tramitación

-El plazo para interponerlo (por escrito y debidamente fundamentado) es de tres días, contado desde la notificación de la resolución (decreto).

-Una vez interpuesto el recurso de reposición, si el Juez advierte que dicho medio impugnatorio es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite.

-Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error de la resolución (decreto) es evidente, lo revocará.

-No habiendo declarado inadmisible o improcedente el recurso de reposición, y si lo considera necesario, el Juez conferirá traslado del recurso a la contraparte por tres días.

-Absuelto o no el traslado y vencido el plazo a que se refiere el enunciado anterior, el Juez resolverá el recurso de reposición.

-Si la resolución impugnada (decreto) se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente (no excluye su fundamentación) y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

-El auto (motivado por su naturaleza) que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

2.2.1.8.5.1.4. Efectos

El Código Procesal Civil consagra de manera terminante como efecto de la resolución recaída en un recurso de reposición el de causar ejecutoria en lo concerniente a la cuestión planteada. Así, en el último párrafo del artículo 363 del Código Procesal Civil establece claramente que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. Por lo tanto, no podrá recurrirse la decisión judicial que confirma (declarando inadmisible o improcedente la reposición) o revoca (declarando procedente la reposición) el decreto materia de impugnación, la misma que surtirá desde su notificación plena eficacia.

2.2.1.8.5.1.5. Clases de Recursos Impugnatorios

A) Recurso de Apelación

Es un recurso ordinario y vertical o formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Este recurso procede, respecto del inciso 2) del artículo 35° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el proceso contencioso administrativo:

- a) Contra las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
- b) Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

En el artículo 365° del Código Procesal Civil se dispone lo siguiente:

“Procede apelación:

- i. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.
- ii. Contra los autos, excepto los que expidan en la tramitación de una articulación y los que este código excluya; y
- iii. En los casos expresamente establecidos en este Código”

El recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en que dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento del Juez ad quem de modificar la resolución recurrida en perjuicio del impugnante.

El artículo 370° Del Código Procesal Civil señala que:

“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.”

B) Recurso de casación

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular indebido o injusto.

C) Recurso de queja

Llamado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación (y también de casación, tratándose del proceso contencioso administrativo) o que

concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado- y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que se sustancie el medio impugnativo conforme el dictamen de la ley.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Según el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue declaración de nulidad de las Resoluciones administrativas: 1) Resolución de Alcaldía N°080-2013 de fecha 27-09-12; que instaura proceso administrativo disciplinario; 2) Resolución N°291-2012-AL-MDSL de fecha 13-11-13; que sanciona con destitución por haber incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada como la utilización de disposición de bienes de la municipalidad en beneficio propio o de terceros; 3) Resolución de Alcaldía N°080-2013 de fecha 09-04-13, que declara improcedente el recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 291-2012-AL-MDSL; 4)

Petición acumulativa de reposición a su ex Centro de Trabajo. (Expediente N° 00117-20130-

JM-LA-02)

Para ello se tienen a estas pretensiones en el estudio de la sentencia; declaración de nulidad ya sea total o parcial, o ineficacia de los actos administrativos y reconocimiento o restablecimiento del derecho tutelado y la adopción de los actos necesarios para que se cursen tales fines.

2.2.2.2 Nulidad total de resoluciones administrativas.

2.2.2.2.1 Concepto

Es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales, a raíz de una causa (defecto o vicio) existente en el momento de su celebración. La nulidad es una sanción civil que se aplica exclusivamente los actos jurídicos.

2.2.2.2.2 Caracteres

- a) Es una sanción civil (es un castigo que la ley impone a quien ha transgredido un deber legal)
- b) Priva el acto jurídico de sus efectos propios o normales (no les permite lograr las consecuencias jurídicas que las partes quería lograr).
- c) Se produce a raíz de una causa (vicio o defecto) existen en el acto al momento de su celebración (causa originaria de la nulidad).

2.2.2.3. Requisitos de fondo de las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. Posibilidad jurídica

Las pretensiones demandadas se encuentran previstas en el artículo 5º, inciso 1 y 2, de la Ley 27584, T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, anteriormente mencionado.

2.2.2.3.2 El interés procesal

Está dado por el interés de la parte demandante en la intervención del Estado para obtener tutela jurisdiccional para la protección de su derecho que considera vulnerado.

2.2.2.3.3 La Legitimación

Esta corresponde a quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º del texto anterior.

2.2.2.4. Supuestos Procesales

Calamandrei, Piero: "Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda". Si no hay condiciones, el juez no podrá emitir sentencia. Aún si emitiera y no hay cumplimiento de las condiciones se tiene el recurso de casación que verá estos aspectos técnicos, pero no los aspectos de fondo".

2.2.2.4.1 Capacidad Procesal

Según la sentencia en estudio la demandante es una persona mayor de edad, conforme se verifica de la copia de su documento nacional de identidad, por lo tanto, goza de capacidad procesal para interponer la demanda

2.2.2.4.2 Requisitos de la demanda

Estos requisitos se estipulan dentro de la Ley N° 27584 T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativa, inciso 1 del artículo 22°.

“1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley 27584.

2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 119 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda”

2.3 Marco Conceptual

Abogado de oficio: el que asigna la ley a los litigantes sin recursos económicos para que se encargue de su defensa o representación o Abogado de pobres.

Abogado del estado: letrado que tiene por principales cometidos la defensa del Estado en juicio, el asesoramiento administrativo y la liquidación del impuesto de derechos reales (*Diccionario de la Real Academia*).

Acción civil. Acción ejercitada con el fin de obtener la restitución de la cosa obtenida a través de un delito y la pretensión resarcitoria civil; podrá ser ejercida por las

personas legitimadas al efecto contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial).

Administración. Actividad encaminada hacia la dirección de una organización, en lo concerniente al cuidado de los bienes y el patrimonio, a las operaciones vinculadas a la producción, comercialización, control y manejo de las actividades que se encuentran relacionadas con las dos últimas, tales como financieras (obtención de créditos, relaciones con las instituciones bancarias, etc.), abastecimientos (compra de bienes y servicios), manejo de personal (selección, liquidación de sueldos y jornales, relaciones laborales, etc.), estudio y análisis de mercado y condiciones de venta, cobranzas, análisis de métodos de organización interna y coordinación de las diferentes partes de la empresa. Es el logro de fines mediante la planificación, la organización, la dirección y el control.

Administración contenciosa. Acción del fuero judicial competente para resolver acerca de agravios causados en derechos preexistentes por actos de orden administrativo.

Administración de justicia. Acción de los tribunales a quienes pertenece exclusivamente la potestad, las leyes en los juicios civiles y criminales, y cuyas funciones son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Ad quem. Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior. (“diez ad quem”) indica el momento a partir del cual cesan determinados efectos; momento final o resolutorio.

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. u Descomposición de algo en partes o elementos que lo integran.

Apelar. Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.

Audiencia. Acto de escuchar a un juez o tribunal en las causas judiciales. Recibir una autoridad a una persona o grupo de personas. Acto de recibir la declaración de una de las partes de las dos o de un testigo. En el Derecho Español, se designa de este modo al superior tribunal provincial encargado de impartir Justicia en representación del monarca.

Calidad. Representa a un conjunto de características inherentes que cumple con los requisitos. (Poder Judicial)

Capacidad de derecho. Aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho .de familia o patrimonial. obligación.

Capacidad jurídica. Aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. Aptitud que tiene el hombre para ser parte o sujeto, por sí o por representante legal, en las relaciones de derecho.

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición- Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial)

Competente. El que tiene jurisdicción para conocer y fallar en el negocio o causa que se plantee, ya sea por expresa disposición de la ley o por tácita sumisión de los litigantes. El juez, que, estrictamente entiende en los asuntos que la ley atribuye entre las personas sometidas a su jurisdicción (Cabanellas, 2015).

Contencioso Administrativo. Son las cuestiones que se originan en los actos arbitrarios de las autoridades políticas o administrativas del estado y que se traducen en perjuicios para los particulares afectados por aquellos (Francisco Hoyos, 1987).

Criterio Razonado. Sustenta un juicio de valor.

Criterio. Capacidad o facultad que se posee para la comprensión de algo y formular una opinión.

Decisión Judicial. Actos propios del Juez, que determinan los conflictos de intereses.

Demanda. Acto procesal, verbal o escrito; ordinariamente inicial del proceso, en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Petición o solicitud para adquirir bienes o servicios de terceros (Cabanellas, 2015). .

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Discreción. Práctica mediante la cual determinado tipo de información es mantenida en secreto o transmitida de manera prudente y cautelosa de acuerdo a lo que solicite la fuente de información. (Diccionario Real Academia Española)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Expediente Administrativo. Como soporte material en el que transcurre el procedimiento, todo lo actuado, tanto por la parte interesada como los actos de la Administración pública.

Instancia. Es cada uno de los grados jurisdiccionales en que un proceso judicial es susceptible de ser conocido y resuelto, con facultad soberana de los tribunales de cada grado para pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que en el proceso se plantean (Manual Urrutia Sala, “Manual de Derecho Procesal”, Santiago, pág. 213).

Incompetente. El que por razón de la materia o de la persona no tiene jurisdicción para conocer de la causa de que se trate.

Interés. Llamase interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él. (Fernandez, 1991)

Juez. El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa (Cabanellas, 2015).

Juez a quo. Aquel de quien se apela para ante el superior; como el juez de primera instancia con respecto a la audiencia o cámara. Se dice también a quo, con supresión de la palabra juez (Cabanellas, 2015).

Juez de primera instancia. El juez ordinario de un partido, distrito o región, que entiende en los asuntos civiles, donde dicta sentencia apelable ante la audiencia o cámara (Cabanellas de las Cuevas Guillermo, 2015).

Jurisdicción. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial; en contencioso administrativa, la competente para revisar, fuera de la vía jerárquica, los acuerdos definitivos de la Administración Pública (Cabanellas de las Cuevas Guillermo, 2015).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justicia. Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: “Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi” (Cabanellas, 2015).

Laboral. Como tecnicismo moderado, se refiere a la rama jurídica que regula el conjunto de relaciones surgidas del contrato de trabajo, y de esta actividad profesional y subordinada, como fenómeno económico y social (V Derecho Laboral, Cabanellas 2015).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)

Norma jurídica. Prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción. Generalmente impone deberes y confiere derechos (Cabanellas, 2002).

Nulidad de Acto Administrativo. Castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado (Morón, 2011).

Principios. Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa (Cabanellas, 2002).

Proceso Contencioso Administrativo. prevista en el Art. 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Monzón, 2011).

Proceso Judicial. Conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas, privadas o públicas (Devis, 1984).

Procuraduría Pública. La Procuraduría Pública es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Ministerio, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias (D.L. 1068, 2008).

Recurso. Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial)

Recursos administrativos. Manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria (Morón, 2011).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 2002).

Sana crítica. Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2015).

Segunda instancia. Nueva sentencia que confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia, sustituyéndola siempre aunque la confirme. Una primera en la que se deduce un fallo. La sentencia de segunda instancia hace cosa juzgada por sí

sola sea cual sea el fallo de la primera instancia, ya que sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación (Cabanellas, 2002).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2015).

Servidor público. Persona natural que sirve al Estado para el cumplimiento de sus fines; a diferencia del funcionario público, el servidor público no representa al Estado, trabaja para él pero no expresa su voluntad; se relaciona con la administración estatal mediante contratación; brinda al Estado sus datos técnicos o profesionales para tareas o misiones de integración y facilitación de la de los funcionarios públicos. No ejerce función pública y se halla en situación de subordinación en relación a los funcionarios públicos (Ley N° 28175, 2005).

Unidad de análisis. Corresponde a la entidad mayor o representativa de lo que va a ser objeto específico de estudio en una medición y se refiere al qué o quién es objeto de interés en una investigación.

2.4 Hipótesis

Una Hipótesis es aquella explicación previa que busca convertirse en conclusión a un determinado asunto. Las hipótesis pueden contener información relevante, digna de estudio por los que buscan resolver una situación, son clave fundamental para una

investigación o análisis, ya que a partir de ellas pueden surgir nuevas teorías y respuestas al objetivo en cuestión, las hipótesis que puedan surgir de un suceso cualquiera pueden ser verdaderas o falsas, dependiendo del contexto en las que se usen, las hipótesis pueden representar una herramienta para un veredicto.

El proceso contencioso administrativo sobre los distintos caracteres del expediente N° 0011720130-JM-LA-02 tramitado en el Segundo Juzgado Mixto Sede Central de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, Lima, Perú, evidencia las siguientes características: requisitos esenciales, principios del proceso contencioso administrativo cumplimiento de plazo, medidas cautelares, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos, la carga de la prueba, entre otros.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. El objetivo de una investigación es el de adquirir conocimientos fundamentales y la elección del modelo más adecuado que nos permita conocer la realidad de una manera más imparcial, ya que se recogen y analizan los datos a través de los conceptos y variables.

La investigación cuantitativa recoge y analiza datos sobre variables y estudia las propiedades y fenómenos cuantitativos. Sus objetivos son cuantitativos.

Entre las técnicas de análisis se encuentran: análisis descriptivo, análisis exploratorio; modelización y contrastación. Y los tipos de investigación cuantitativa son: experimentales (el investigador tiene el control de la variable independiente); cuasiexperimentales (diseños que carecen de azar en la formación de los grupos); e investigación no experimental (el investigador no tiene control de la variable independiente).

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Es la recogida de información basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, respuestas abiertas para la posterior interpretación de significados.

El concepto de método cualitativo analiza el conjunto del discurso entre los sujetos y la relación de significado para ellos, según contextos culturales, ideológicos y sociológicos. Si hay una selección hecha en base a algún parámetro, ya no se considerará cualitativo.

Digamos que es el método de investigación cualitativa no descubre, sino que construye el conocimiento, gracias al comportamiento entre las personas implicadas y toda su conducta observable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

El Método de Investigación Mixto, método del cual se hace uso para la investigación del Proceso Contencioso Administrativo. Consta de:

a. Objetivos:

1. Integrar sistemáticamente los métodos cuantitativos y cualitativos en un solo estudio conservando sus estructuras y procedimientos originales. Generación Googleins te in (2013).

2. Extraer de ambos métodos sus fortalezas y minimizar sus debilidades. Generación Googleinstein (2013).

b. Características:

1. Representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación. 2. Implican que se recolectará y analizarán datos de manera cualitativa y cuantitativa, tratando de integrar ambos métodos.

3. La Finalidad es tratar de realizar inferencias de un producto de toda la información que se ha recolectado para tener mayor información de un fenómeno.

4. Mayor objetividad en el tema, desde diferentes puntos de vista y sobre todo la ventaja de aplicar y rescatar lo mejor de cada método. Cruz (SA).

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La Investigación Exploratoria será la primera fase que cumpla un investigador, sobre un objeto de estudio que resulte desconocido para él, o incluso también para el resto de la comunidad profesional del campo en el que se realice la investigación, careciendo entonces de antecedentes que puedan orientar la investigación emprendida.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Tipo de investigación que describe de modo sistemático las características de una población, situación o área de interés. Aquí los investigadores recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. Como señala Kerlinger (1979, p. 116). “La investigación no

experimental o ex post-facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad.

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El objetivo principal de los estudios retrospectivos es probar alguna hipótesis planteada sobre la etiología de una enfermedad, es decir, que estos se dedican al análisis de una presunta relación entre algún factor o característica sospechosa y el desarrollo de cierto padecimiento.

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La investigación transversal implica la recogida de datos una vez durante una cantidad de tiempo limitada. Lo opuesto de esto es una cohorte, o estudio longitudinal, en el que el investigador recoge datos en múltiples puntos durante un período de tiempo más largo. La investigación transversal suele ser descriptiva más que experimental. Estos tipos de estudios son útiles para describir un efecto particular en una población en particular en un momento determinado en el tiempo.

En el estudio presente, no se manipulará la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán

recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

Ej. :
Pobreza
Jefe de familia.
Madres.

Las unidades de análisis deben además ser identificadas para poder precisar el tipo de instrumento de recolección de información por cuanto al no ser similares, su intervención proporcionando información puede resultar confusa o complicada.

Otra recomendación es el de utilizar preferentemente una sola unidad de análisis para obtener la información requerida debido a que el manejo de más unidades de análisis supone varios procesos simultáneos de recolección, análisis y procesamiento y por consiguiente una mayor exigencia estadística para establecer relaciones. Esto es importante según sea el tema o problema de investigación y también por la experiencia del investigador.

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: nulidad total del acto administrativo.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Las variables, resultado del proceso de operativización desde el plano teórico al plano empírico, son las manifestaciones de los constructos, y a las que se les puede asignar valores o palabras, que el investigador va a relacionar o contrastar.

Las variables pueden ser de dos tipos dependiendo de qué acciones o conductas expresen o impliquen. Las variables de medida describen cómo será medida por el

investigador. La variable experimental, en cambio, explica los detalles de las manipulaciones que el investigador hará con ellas.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial Es un recurso físico en donde interactúan los sujetos del proceso con el propósito de resolver la controversia.	Características Atributos singulares del proceso judicial en estudio, que se distingue de los demás.	-Cumplimiento de plazo. -Claridad de las resoluciones -Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes -Condiciones que garantizan el debido proceso -Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos -Idoneidad para declarar la nulidad total de lo exigido.	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

Rojas Soriano, (1996-197) señala al referirse a las técnicas e instrumentos para recopilar información como la de campo, lo siguiente: Que el volumen y el tipo de información-cualitativa y cuantitativa- que se recaben en el trabajo de campo deben estar plenamente justificados por los objetivos e hipótesis de la investigación, o de lo contrario se corre el riesgo de recopilar datos de poca o ninguna utilidad para efectuar un análisis adecuado del problema.

En opinión de Rodríguez Peñuelas, (2008:10) las técnicas, son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan la observación, cuestionario, entrevistas, encuestas.

La observación como anteriormente se detalló, será nuestra técnica de estudio junto al análisis del contenido.

Referente a la observación se fundamenta en:

Opinión de Sabino (1992:111-113), la observación es una técnica antiquísima, cuyos primeros aportes sería imposible rastrear. A través de sus sentidos, el hombre capta la realidad que lo rodea, que luego organiza intelectualmente y agrega: La observación puede definirse, como el uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que necesitamos para resolver un problema de investigación. La observación es directa cuando el investigador forma parte activa del grupo observado y asume sus comportamientos; recibe el nombre de observación participante. Cuando el observador no pertenece al grupo y sólo se hace presente con el propósito de obtener la información (como en este caso), la observación, recibe el nombre de no participante o simple.

Mientras que el instrumento de análisis de contenido sugiere la siguiente definición:

Es una metodología de las disciplinas sociales y de la bibliometría que se enfoca al estudio de los contenidos de la comunicación. El análisis de contenido parte del principio de que examinando textos es posible conocer no sólo su significado, sino información al respecto de su modo de producción. Es decir, trata los textos no sólo como signos dotados de un significado conocido por su emisor, sino como indicios que dicen sobre ese mismo emisor, o generalizando, indicios sobre el modo de producción de un texto.

3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz

González (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa.

Esta etapa por lo datos a utilizar es el del planteamiento del problema, cuáles serán nuestros objetivos que lleven a realizarse dentro de la investigación.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Es la situación a la cual se le quiere encontrar respuesta o solución. Es decir, que investigar es resolver problemas de investigación.

Pasos del planteamiento del problema:

1- Identificar, delimitar y especificar el problema. ¿Cuál es el vacío de conocimiento?

2- Someter el problema al proceso de análisis, preguntar por: las circunstancias en que aparece, los elementos que lo componen, la relación entre los elementos, las explicaciones que se han dado y el modelo conceptual que lo puede explicar. Es “desmenuzar el problema”.

3- Formular el problema: ¿Qué se pretende estudiar?, ¿Cuáles son los elementos claves, las características y variables?

3.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Se deben seguir las siguientes etapas:

- Diseñar o adaptar un instrumento válido y confiable de recolección de la información.
- Definir la población objeto (muestra)
- Realizar el trabajo de campo para aplicar los instrumentos
- Validar, codificar y sistematizar datos para analizar mediciones.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de

conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar.

Matriz de consistencia

Título: “PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 0011720130-JM-LA-02; SEGUNDO JUZGADO MIXTO SEDE CENTRAL, CAÑETE, PERÚ.”

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Qué disposiciones regulan el Proceso Contencioso Administrativo, considerando los aspectos referidos a sus principios, actos impugnables, efectos del inicio del proceso, plazos y medidas cautelares en el expediente N° 00117-2013-0-0801JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto, Cañete, Perú 2018?	Determinar las disposiciones que son reguladas en el Proceso Contencioso Administrativo, considerando sus principios, actos impugnables, efectos del inicio del proceso, plazos y medidas cautelares en el expediente N° 001172013-0-0801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto, Cañete, Perú, 2018.	El proceso contencioso administrativo sobre los distintos caracteres del expediente N° 0011720130-JM-LA-02 tramitado en el Segundo Juzgado Mixto Sede Central de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, Lima, Perú, evidencia las siguientes características: requisitos esenciales, principios del proceso contencioso administrativo cumplimiento de plazo, medidas cautelares, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos, la carga de la prueba, entre otros.
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

Específicos	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

3.8. Principios éticos

Los datos deben ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

La noción de principio ético: Se trata de una regla que sirve como guía para definir la conducta, ya que recoge aquello que se toma como válido o bueno.

En concreto, se considera que en la sociedad actual existen una serie de principios éticos que son calificados como básicos. Entre estos destacan los siguientes:

-Principio de autonomía. Significa que toda persona con mayoría de edad tiene derecho a determinar y conducir su vida por sí sola y de la manera que considere oportuna.

-Principio de igualdad, que establece que todos somos iguales, es decir, que contamos con los mismos derechos y también con las mismas obligaciones.

-Principio de humanización. Este viene a dejar patente que todo ser humano debe vivir, actuar y fomentar valores humanos como son la libertad, la conciencia, el sentido social o incluso la responsabilidad.

-Principio de solidaridad, que establece que todo hombre o mujer, que vive en una sociedad humana, tiene la obligación de buscar el bien común y de ser atento y servicial con las necesidades de los demás.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar las Características del Proceso Contencioso Administrativo, Expediente N° 00117-20130-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto Sede Central, Cañete, Perú-2018.

CUADRO 1. CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO UNO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	

CUADRO 2. CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO DOS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	

Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	

Cuadro 3. CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		

Cuadro 4. CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CUATRO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A -veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la	X		

posición de las partes, en el proceso judicial en estudio			
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		

Cuadro 5. CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CINCO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. Que, mediante la Resolución N° 01 a fs. 46, se Declara inadmisibile la demanda y se corre traslado a la demandante para que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	Que, de acuerdo a la Resolución N°06 de fecha 16 de julio del 2013, se observa la claridad de la resolución.
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	Que, de acuerdo a la Resolución N°07 de fojas 155, se puede visualizar la congruencia de los puntos controvertidos.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	Que, de acuerdo a la Resolución N°07 de fecha 08 de agosto del 2013, se puede visualizar que se está garantizando el debido proceso
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	Que, de acuerdo a la Resolución N°07 de fecha 08 de agosto del 2013, se puede visualizar la congruencia de los medios probatorios admitidos, pretensión planteadas y los puntos controvertidos.

Cuadro 6. CUADRO DE RESULTADOS NUMERO SEIS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	Que, mediante resolución N° 13 de fecha 23 de diciembre, se concede la apelación, y se eleva al superior dentro del plazo establecido en la ley.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	Que, mediante resolución N° 08 de fecha 16 de junio, se visualiza que de acuerdo a la Resolución N° 01 emitida por el juez Superior, no se ha completado el colegiado, para determinar la decisión del caso.
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	Que, de acuerdo a la Resolución N° 07 de fojas 155 a 160, se puede visualizar la congruencia de los puntos controvertidos.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	Mediante resolución N° 17 de fecha 09 de marzo del 2015, se toma por apersonada al Proceso a la Procuradora Pública Municipal.
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	Que, mediante Resolución N° 11 se confirma la sentencia de primera instancia, establecidos los puntos controvertidos.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se tiene.

4.2.1.- Con respecto a los parámetros

1. En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

2. En la sentencia de Segunda Instancia:

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

2.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

2.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

2.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

2.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

4.2.2. Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio: siempre

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio:

siempre

- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio: siempre
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio: siempre

4.2.3.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio: Que, mediante la Resolución N° 01 a fs. 46, se Declara inadmisibile la demanda y se corre traslado a la demandante para que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días.
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio: Que, se admitió a trámite la demanda, se tiene por contestada la demanda mediante Resolucion Nª 06 de folios 157 a 158. Se expide la Resolución Nª 07, en la que se sana el proceso.
- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio: se fijan los puntos controvertidos, en referencia de la actividad procesal.
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio: En ningún momento se ha violado el artículo 165° del D.S.

Nº 005-90-PCM, no ha participado ninguna persona sujeta a CAS como lo afirma la demandante.

- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio: En cuanto a la pretensión referida a la reposición del demandante en su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando; se tiene que la citada pretensión tiene carácter accesorio, por lo que al estar inmersa en causal de nulidad la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 291-2012-AL-MDSL, corresponde amparar también esta pretensión; más aún si se tiene en cuenta que el efecto de la nulidad es retrotraer el procedimiento hasta la etapa donde se generó el vicio, siendo que al momento de la emisión de la aludida resolución la actora se encontraba ejerciendo labores en la comuna demandada.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. “Que, por escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece, corriente de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y tres, la entidad edil emplazada M.D.S.L., interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida en autos, en los extremos...”
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio. Los jueces, al resolver las causas, expresan las razones y justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. También es del caso tener presente lo precisado por el Tribunal Constitucional, en el sentido que el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, se vincule con la necesidad de que las resoluciones, en general y las resoluciones judiciales en particular, estén

debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones. Así es de verse de la sentencia emitida en el expediente número 5068-2006-PHC/TC, fundamento jurídico número siete.

- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio. “...Por resolución número siete, de fecha ocho de agosto del dos mil trece, corriente de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta, se fija como puntos controvertidos. 1. Que se acredite que la Resolución de Alcaldía Nª 291-2012-al-mdsl, DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DEL dos mil doce, es nula por contravención a la Constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nª 27444. 2.- Se acredite que la Resolución de Alcaldía N 080-2013-AL-MDSL, es nula por contravención a la Constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444. 3. Se acredite que la resolución N° 260-2012-AL-MDSL, es NULA, por contravención a la Constitución...”
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso

judicial en estudio: Que, la sentencia de segunda instancia, confirma la sentencia de primera instancia, declarándose que se Reincorpore a S.O.L.V a su centro de labor del mismo nivel o jerarquía del cargo que tenía.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se puede concluir.

A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Recomendación

Es necesario e importante que el Estado por intermedio del Juez administre una justicia que esté de acuerdo a la norma, a la ley, para que se concluya con un proceso justo,

asimismo se puede estipular que se cumplió con los objetivos señalados como: el cumplimiento de los plazos de acuerdo a ley y los principios constitucionales, la claridad de resoluciones, se ha podido observar la relación entre los medios probatorios admitidos y los puntos controvertidos, se logró establecer que la demandante sea Reincorporada a su centro de trabajo o entre lugar de igual nivel o jerarquía.

2.- En la Segunda Instancia:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Se cumplió una vez más con los objetivos señalados en párrafo anteriores, y del cual se llegó a aprobar la sentencia dictada por el Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declara Fundada la demanda interpuesta por S.O.L.V en contra de M.D.S.L.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar Díaz, E.** (2005). *Causas legales y criterios jurídicos en la desestimación del recurso de casación en materia contenciosa administrativa y sus efectos* (Guatemala). http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5582.pdf
- Alvarado Velloso, A.** *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Recuperado de <http://www.guidoaguila.com/images/general/uacwcdfyb.pdf>
- Arias Sánchez, A. M.** (2013). *Prontuario de términos jurídicos*. Editorial Universitaria. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=10832172>
- Bautista, P.** (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. (1era. Edición). Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1era Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas de Torres, G.** (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. (18va edición). Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Heliasta.
- Cabrera Vásquez, M. A. y Quintana Vivanco, R.** (2011) *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*. (3ra edición). Lima, Perú. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/001287201>

[3_0424050221.pdf](#)

Castellón Munita, J. A. (2004). *Diccionario de derecho procesal civil*.

Editorial Jurídica La Ley. Recuperado de

<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=10536167>

Castillom Alca, P.E. (2011) *Proceso contencioso administrativo*. Recuperado del

sitio de internet https://es.slideshare.net/pieri_18/proceso-contencioso-administrativo-8564949

Diario El Comercio, Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de:

<http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro

Nacional de trabajos de Investigación para optar grados académicos y

títulos profesionales RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-

2016-SUNEDU/CDSuperintendencia Nacional de Educación Superior

Universitaria (SUNEDU) (EL Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00117-20130-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto Sede Central,

Cañete, Perú.

Fernández Arbelaéz, I.M. (2015). *Manual de derecho procesal administrativo y contencioso administrativo Tomo I volumen II*: Universidad de la Gran Colombia. Seleccional Armenia. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=11335898>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

Galindo Eliseo Moreno (2016) - *Metodología de investigación, pautas para hacer Tesis*. Recuperado de: <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>

Gonzales Pérez, J. (1952). *La cosa Juzgada, en lo contencioso- administrativo*. Revista de Administración Pública. N° 008. Editorial CEPC- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=10902514>

Hinojosa, E. (2015). *Los Recursos en el Proceso Contencioso- Administrativo y los Medios de Impugnación*. Recuperado de https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/9928/TD_Hinojosa_Martinez.pdf?sequence=1

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo.* (1era. Edición). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Hoyos Henrechson, F. (1987). *Temas Fundamentales de Derecho Procesal.* (1ra. Edición) Editorial jurídica de Chile.

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP).* Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jiménez Vivas, J.E. (2006). *Las medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo problemas, análisis y alternativas. (Tesis de título Profesional)* Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Julián Pérez, P. y María Merino. (2013). Actualizado: 2015.

Definicion.de: Definición de principio ético (<https://definicion.de/principio-etico/>)

Jurista Editores, (2016). *Código Civil.* (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima.

Martínez Morales, R. (1997). *Diccionario Jurídico Temático- Derecho Administrativo.* Volumen 3. Editorial Mexicano. Mexico.

Morthcote Sandoval, C (2011). *Proceso Contencioso Administrativo,* Perú.

Recuperado de http://aempresarial.com/web/revitem/43_12212_59205.pdf

Montes Reyes, A. y Molina Caballero, M. J. (2014). *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil (5ta edición)*. Editorial Larousse. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4945672>

Northcote , C. (2011) “*El proceso contencioso administrativo*” *Actualidad Empresarial, N° 227 - Segunda Quincena de Marzo*. Recuperado de http://aempresarial.com/servicios/revista/227_43_MJSQLUUZTLLJOBUORPQJHMUDJZDWIKWUTPKFKFEDQPNFRHTIXJ.pdf.pdf

Ortega, J. P. (2012) “*Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*” Guatemala. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>.

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* (2da ed.) Ed. Corporación de estudios y publicaciones. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4945336>

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica.* (Resolución). Autor Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letrass.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica.* (Ejecutoria). Autor Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica* (Carga de la prueba).

Autor. Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica*. (Derechos fundamentales). Autor. Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica*. (Distrito Judicial).

Autor. Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica*. (Ejecutoria). Autor

Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Prats, J, y Nonell, J. (1975). *Contencioso- administrativo: en general. Revista de administración Pública*, núm 077. Recuperado de

<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=10913850&>

[p00=proceso+contencioso+administrativo.](http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=10913850&p00=proceso+contencioso+administrativo)

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica.* (Edición tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCHO>

Rejtman, M. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo, Parte general, Tomo I* 1ra edición, Buenos Aires. Recuperado de http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf

Salas, P. (2013) *Pretensiones en el Proceso contencioso Administrativo.* Lima.

Saldaña, E. *Proceso Contencioso Administrativo. PUCP.* Recuperado del sitio https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi_p9TlnsfXAhUE4iYKHdFnD9EQFggyMAI&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoadministrativo%2Farticle%2Fdownload%2F13541%2F14166&usg=AOvVaw0gp6SzN_KN1lmabjvmpTW-

Soria, E. (2017) “*La exigencia de agotar la vía administrativa y el Derecho de acceso a la jurisdicción*” (distrito judicial de huánuco, 2012-2016). Huánuco. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/504/SORIA%20RAMIREZ%20C%20ENA%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ticona, M. W (2016). *La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos Contencioso Administrativo.* Recuperado de

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf?sequence=1

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima

RODHAS

Tesis de investigadores (2011). Recuperado del sitio

<http://tesisdeinvestig.blogspot.pe/2011/05/de-finir-la-unidad-de-analisis-y-la.html>

Tribunal Constitucional Peruano, Derecho a la defensa. Autor. Recuperado de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02948-2010-AA.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2017) Proyecto de

Investigación- Reglamento v009. Autor Recuperado de

http://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2017/reglamento_investigacion_v009.pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2018) Proyecto de

Investigación- Reglamento v010. Autor Recuperado de

https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/reglamento_investigacion_v010.pdf

Vargas Machuca, R. J. *Principios del Proceso Contencioso Administrativa RDA*

11- Contencioso Administrativo. Recuperado de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N°: 2008-1764.- PROCESO CONOCIMIENTO

DEMANDANTE: S.O.L.V.

DEMANDADA: M.D.S.L.

MOTIVO : Acción Contenciosa Administrativa

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Cañete, 10 de julio del año 2015.-

I.- PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por doña “S.O.L.V.” de fojas 18 a 23, sobre Acción contenciosa Administrativa dirigiéndola contra “M.D.S.L.”.

Anexo 2. Instrumento GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACION				
	Cumplimiento de plazos	Claridad de Resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos
<p>Proceso Contencioso Administrativo, considerando los aspectos referidos a sus principios, actos impugnables, efectos del inicio del proceso, plazos y medidas cautelares en el expediente N° 00117-2013-00801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto, Cañete, Perú 2018.</p>					

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo, expediente N° 00117-20130-JM-LA-02; del Segundo Juzgado Mixto sede central, Cañete, Perú:

Se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

CAÑETE, noviembre del 2018

Palomino Barrios, Isabel Angielin

DNI N° 72528137

Anexo 4. Sentencias

PRIMERA SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO ONCE

CAÑETE, CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE

I. PARTE EXPOSITIVA

1. VISTOS: Es materia de Autos: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por S.O.L.V. en contra de la M.D.S.L sobre Nulidad de actos administrativos.

1.1. PETITORIO. Solicita como Pretensión Principal: que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos. 1) La RESOLUCION DE ALCALDIA Nª291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre de dos mil doce, donde se le sanciono con destitución por haber incurrido en falta de carácter disciplinario. 2) La REOSLUCION DE ALCALDIA Nª080-2013-AL-MDSL, de fecha nueve de abril de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía Nª291-2012-AL-MDSL. 3) La RESOLUCION DE ALCALDIA Nª 0260-2012-AL-MDSL, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, que le instaura Proceso Administrativo Disciplinario. Y como Pretensión Accesorio: 4) Se ordene su REPOSICION en su centro de trabajo, en el cargo que venía desempeñando y en las mismas condiciones.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO. En el escrito de demanda, de fojas treinta y nueve, el demandante alega: i) Mediante RESOLUCION DE ALCALDIA Nª0260-2012-AL-MDSL, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, se le instaura proceso administrativo disciplinario por la supuesta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el artículo 28 inciso h del Decreto Legislativo Nª 276 , por lo hechos presuntamente atribuido que se sustenta en el Informe Nª002-2012-cppa-mdsl "Falta Administrativa e Inconducha Funcional". ii) La indicada resolución fue notificada mediante Informe Nª054-2012-SG/MDSL el once de octubre de dos mil doce a través de Secretaria General, y en cuyo

procedimiento se ha transgredido el artículo 167 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que indica que “El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro el término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”, siendo notificado la demandante después de 14 días, vulnerando el derecho efecto de inmediatez. Iii) La indicada resolución se basó en el Informe N° 083-2012-DEMUNA/MDSL, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, de la señora Marlene Rosario Quispe Cama, donde se le atribuyó los hechos de abuso de autoridad, prevaricación o el uso de la función con fines de lucro, ello porque supuestamente no se habría entregado una suma de dinero a la exjefe de la DEMUNA, por concepto de un depósito de alimentos, función que en todo caso no era de su competencia y si de la ex jefe antes mencionada; sin embargo, se aprecia de la aludida resolución que la misma se sustenta en el contenido del informe 02-2012-CPPA-MDSL considera como Falta Administrativa e Inconducta Funcional. iv) A pesar que el demandante realizó su descargo por escrito y absolvió el pliego interrogatorio, estos no fueron tomados en cuenta de la Comisión de Procesos Administrativo, afectando su derecho a defensa y el debido proceso administrativo. V) Se vulneró su derecho como trabajador de carrera bajo el Régimen 276 al emitirse l Resolución de Alcaldía Nª 070-25012-A-MDSL, al conformar una Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, resolución que vulneró el artículo 165 del D.S. N° 005-90-PCM que establece que dicha comisión estará constituida por tres miembros titulares (con tres miembros suplentes), integrada por un funcionario designado por el titular de la entidad (presidente), el Jefe de Personal, y un servidor de carrera designado por los servidores, violando dicha norma al no existir tal designación de los trabajadores, e integrarse a trabajadores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios-CAS. Vi) Mediante Resolución de Alcaldía N° 291-2012-AL-MDSL, de

fecha trece de noviembre de dos mil doce, se le sancionó con DESTITUCIÓN, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario como la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de un tercero, previsto y tipificado en literal f del artículo del Decreto Legislativo 276, cuya sanción se sustenta en el Informe Final N° 001-2012-MDSL-C/PPAD, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contraviniendo con lo antes expuesto, e iniciando proceso disciplinario imputándosele el artículo 28 inciso h del Decreto Legislativo 26 que dice “El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro” y se le sanciona con el inciso f que dice “La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio de terceros”: vii) Mediante Resolución de Alcaldía N° 080-2013-AL-MDSL, de fecha nueve de abril de dos mil trece declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que impuso su destitución por haber incurrido en la utilización o disposición de bienes de la municipalidad en propio, hechos que manifiesta no haber cometido.

2. **CONTESTACIÓN.** M.E.Y.C., Procurador Público Municipal a cargo de la M.D.S.L se apersona al proceso y contesta la demanda a folios cinco treinta y cuatro, señalando que la demanda interpuesta por S.O.L.V. sobre nulidad de actos administrativos, sea declarada improcedente, en base a los siguientes fundamentos: a) La defensa del demandante hace una interpretación subjetiva y superficial de la norma al manifestar que la resolución con que se le instaura proceso administrativo disciplinario, además de notificársele personalmente también tiene que publicarse en el diario oficial “El Peruano”. B) El proceso administrativo disciplinario se llevó con las formalidades legales, respetando el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, acreditándose que la imputada tiene responsabilidad en la comisión de faltas graves al haber incurrido en conducta funcional al haber dispuesto de bienes de la entidad en beneficio propio, apropiándose de trescientos ochenta nuevos soles por concepto de alimentos que habría depositado Ccoyllo Garriazo, hecho que se

encuentra tipificado en el literal f del artículo 28 del Decreto legislativo 276. C) La determinación de la sanción considera criterios como la existencia o no de intencionalidad, la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, el perjuicio causado, y las circunstancias de la comisión de infracción, teniendo en cuenta estos requisitos ejemplariza la aplicación del principio de razonabilidad dentro de la potestad administrativa sancionadora, la conducta antijurídica del infractor se califica como una inconducta funcional ya que valiéndose de la encargatura le sirvió para apropiarse en forma ilícita de un dinero depositado para un menor alimentista. d) Se respetó el derecho de defensa, como es que se puede explicar que ha sido notificado y que gracias a ello ha absuelto el pliego de cargo, así como también ha interpuesto sus recursos impugnativos que el administrado ha creído por conveniente, ejerciendo así su derecho a defensa. E) En ningún momento se ha violado el artículo 165 del D.S. N°005-90-PCM, no ha participado ninguna persona sujeta a CAS como lo afirma la demandante. f) El acto administrativo que se cuestiona reúne todos los requisitos de validez y por lo tanto no puede ser objeto de nulidad. Los actos administrativos que se pretende cuestionar es válido porque ha sido expedido por una autoridad competente.

3. **Actividad Procesal:** Mediante RESOLUCION NUMERO DOS, de fojas cincuenta se admitió a trámite la demanda; se tiene por contestada la demanda mediante RESOLUCION NUMERO SEIS de folios cincuenta y siete; a folios ciento cincuenta y ocho se expide la RESOLUCION NUMERO SIETE en la que se sana el proceso, se fijan puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, calificación de los medios probatorios prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de prueba documental. De folios ciento sesenta y cinco a ciento setenta y dos, obra el correspondiente Dictamen Fiscal; siendo el estado del presente proceso ha llegado el momento de emitir sentencia.

II. **PARTE CONSIDERATIVA:** son fundamentos de la Sentencia.

PRIMERO, La Acción Contenciosa Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la Ley 27584, exigente desde el quince de abril de dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D.S. 013-2008-JUS.

SEGUNDO, Según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral uno del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, D.S. 013-2008-JUS, modificado por el D. Leg. N° 1067, en el proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

TERCERO, De las pretensiones.

Se advierte que ha sido interpuesta la demanda contenciosa administrativa a fin de: Pretensión Principal: Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos. A) La RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre de dos mil doce, donde se le sancionó con destitución por haber incurrido en falta de carácter disciplinario. B) LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 080-013-AL-MDSÑ, de fecha nueve de abril de dos mil trece, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 291-2012-AL-MDSL. C) LA RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 260-2012-AL-MDSL, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, que le instaura Proceso Contencioso Administrativo Disciplinario. Y como

Pretensión Accesorio: d) Se ordene su REPOSICION en su centro de trabajo, en el cargo que venía desempeñando en las mismas condiciones.

CUARTO: Puntos Controvertidos

Mediante RESOLUCION NUMERO SIETE, de fojas ciento cincuenta y ocho fueron señalados como puntos controvertidos en la presente causa de los siguientes: 1) Que, se acredite que la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre del dos mil doce es NULA por CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCION y a LAS LEYES conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la LEY 27444. 2) Que se acredite que la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 80-2013-AL-MDSL, de fecha nueve de abril del dos mil trece es NULA por CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCION y a las LEYES conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la LEY 27444. 4) Que se acredite que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones administrativas antes referidas, corresponde ordenar la reposición de la demandante a su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando antes de su destitución.

QUINTO: VALORACION. En tal sentido, conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Publico, y los fundamentos expuestos por cada una de las partes; se procede a valorar lo siguiente:

1. Mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 291-2012-AL-MDSL, obrante a folios tres, se resuelve “ARTICULO 1.- Sancionar a la S.O.L.V. con DESTITUCION, por haber incurrido el falta de carácter disciplinario como la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros previsto en el literal f) del artículo 28 de las Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.”

2. La sanción impuesta en este artículo de la parte resolutive de la referida resolución administrativa resulta ser materia del presente proceso; en consecuencia, pasaremos a evaluar si la resolución en cuestión se encuentra inmersa en causal de nulidad alegadas por la demandante.
3. Alega haber sido notificado con la Resolución de Alcaldía N° 260-2012-AL-MDSL luego de catorce días, por lo que se ha vulnerado el principio de inmediatez; respecto a éste punto se hace necesario anotar que la tardía notificación de la resolución administrativa no hace que ésta incurra en causal de nulidad, por cuanto sus efectos empiezan a computarse desde la notificación válidamente realizada.
4. Por otro lado, señala haber efectuado sus descargos los mismos que no fueron tomados en cuenta por la comisión de procesos administrativos, afectando su derecho de defensa y el debido proceso, de la revisión del expediente administrativo acompañado por la entidad demandada se tiene, que en efecto, la ahora demandante presentó escrito de descargo de fecha diecisiete de octubre del dos mil doce, de fojas once, así también presentó escrito de absolución de cargos de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, de fojas dieciséis; sin embargo, los referidos escritos resultan ser únicamente alegatos, no se acompañó ni ofreció medio probatorio alguno con los que se acredite lo expuesto por la actora; por consiguiente no puede alegar vulneración alguna de su derecho a probar, el mismo que fue garantizado.
5. Señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la comuna demanda no fue conformada conforme lo establece el artículo 165 del D.S. 005-90-PCM, siendo integrada la referida comisión por trabajadores bajo la modalidad CAS; al respecto tenemos que conforme lo señala el artículo 165 del Decreto Supremo 005-90-PCM “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contara con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores (...).”

6. De la Revisión autos se verifica la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 070-2012-A-MDSL, del veinte de marzo de dos mil doce, mediante la cual se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la M.D.S.L para el periodo dos mil doce; en el caso de autos el demandante alega que la comisión era conformada (entre otras personas) por JAMES JACOB INJANTE AQUINO quien conforme a la planilla CAS ADMINISTRATIVO, de fojas veintitrés, era un trabajador sujeto a los Contratos Administrativos de Servicios, persona que ingresó a conformar la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios conforme consta en la Resolución de Alcaldía N° 159-2012-AL-MDSL; siendo ello así se vulneró lo establecido en el artículo 165 del D.S. 0005-90-PCM.
7. El artículo 166 del D.S. 005-90-PCM establece “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”. Por consiguiente, a efecto que la Comisión pueda hacer uso de las facultades establecidas en el artículo, previamente debe estar constituida conforme a ley, como se tiene expuesto en el caso de autos no se integró la aludida comisión conforme a ley, por lo que lo actuado por la comisión en el presente proceso se encuentra inmersa en causal de nulidad.
8. En orden a lo esgrimido, en los puntos anteriores tenemos que la Resolución de Alcaldía 291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre del dos mil doce, mediante la cual se impone al actor la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, al tomar como base el informe 001-2012-MDSL-C/PPAD, informe emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, órgano administrativo que no tenía capacidad para efectuar éste tipo de procedimientos, quienes además se encargaron de efectuar todo el

procedimiento administrativo, esto es la investigación y acopio de pruebas, se encuentra inmersa también en causal de nulidad.

9. Por consiguiente, la nulidad en la presente alcanza hasta que la demandada cumpla con emitir resolución de conformación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a ley.
10. Aunado a ello se tiene que la actora alega también que se le inició proceso disciplinario subsumiendo las faltas en el inciso h) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, sin embargo, se le sanciona con otro inciso f) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, en efecto éste hecho se puede resaltar de la parte resolutive de la Resolución 260-2012-AL-MDSL/C de fojas setenta y siete en la cual se abre a la actora proceso disciplinario por la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 28 inciso h) del Decreto Legislativo 276, siendo que mediante Resolución de Alcaldía 291-2012-AL-MDSL se le sanciona por haber incurrido en faltas previstas en el inciso f) del mencionado artículo; siendo ello así se le afectó su derecho a la defensa, hecho que deberá ser tomado en cuenta al reanudar el trámite del proceso disciplinario.

SEXTO: Así también se tiene que el presente caso es uno relacionado con la Potestad Administradora sancionadora, que corresponde a los órganos administrativos. La actora pretende se declare nula la Resolución N° 260-2012-AL-MDSL, mediante la cual la comuna demandada le abre proceso administrativo disciplinario; como se tiene anotado, al instaurar un proceso administrativo disciplinario la administración únicamente hace uso de su facultad sancionadora, la misma que debe ser ejercida respetando el derecho de defensa de la administrada, para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo y emitir la resolución correspondiente conforme a ley; por consiguiente al haber hecho uso de su facultad sancionadora la entidad edilicia, éste extremo de la demanda deviene en infundado.

SEPTIMO: De lo expuesto se tiene que la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre de dos mil doce, donde se le sancionó a la actora con destitución por haber incurrido en falta de carácter disciplinario, deviene en nula e ineficaz conforme al artículo 10.1. y 10.2 de la acotada Ley 27444. En consecuencia, la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 080-2013-AL-MDSL, de fecha nueve de abril de dos mil trece, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N°291-2012-AL-MDSL, también se encuentra inmersa en causal de nulidad.

OCTAVO: En cuanto a la pretensión referida a la reposición del demandante en su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando; se tiene que la citada pretensión tienen carácter accesorio, por lo que al estar inmersa en causal de nulidad la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 291-2012-AL-MDSL, corresponde amparar también esta pretensión; más aún si se tiene en cuenta que el efecto de la nulidad es retrotraer el procedimiento hasta la etapa donde se generó el vicio, siendo que al momento de la emisión de la aludida resolución la actora se encontraba ejerciendo labores en la comuna demandada.

NOVENO: Costas y costos: Respecto de las costas y costos generados en el proceso, por el carácter contencioso del proceso y la naturaleza de las partes, así como los derechos de naturaleza laboral que se discuten, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos, tal como lo establece el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584.

Por los fundamentos expuestos:

FALLO: DECLARANDO

- A. **FUNDADA** en parte la demanda presentada por S.O.L.V. en contra de la **M.D.S.L.** con emplazamiento del PROCURADOS PÚBLICO de la referida comuna.
- B. En consecuencia, declaró la NULIDAD TOTAL de: i) LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha

trece de noviembre de dos mil doce; ii) RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nª 080-2013-AL-MDSL, de fecha nueve de abril de dos mil trece, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía Nª 290-2012-AL-MDSL.

- C. **MANDO:** Que la M.D.S.L. cumpla con renovar actos procedimentales, debiendo a tal efecto emitir resolución de conformación de la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS DISCIPLINARIOS.
- D. **ORDENO:** la inmediata REINCORPORACIÓN de S.O.L.V. en su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñado o en otro de similar nivel y jerarquía.
- E. **DECLARO INFUNDADA** la demandada en el extremo que pretende la nulidad de RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0260-2012-AL-MDSL, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce. SIN COSTAS NI COSTOS. Esta es mi sentencia, la que pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho. REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE.

Jorge Eduardo García Apaza

Jues Segundo Juzgado Mixto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 0117-2013-0-0801-JM-LA-02

DEMANDANTE: S.O.L.V.

DEMANDAO: M.D.S.L.C.

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

Cañete, nueve de septiembre del dos mil catorce.

VISTOS: En audiencia pública y sin informe oral

ASUNTO:

Es materia de grado, la Resolución número (SENTENCIA) de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, que corre a fojas ciento setentinueve a ciento ochentiseis, EN LOS EXTREMOS que FALLA:

1. Declarando FUNDADA en parte la demanda presentada por S.O.L.V. en contra de la M.D.S.L. con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO de la referida comuna.
2. En consecuencia, declara la NULIDAD TOTAL de:
 - 1.1.La RESOLUCION DE ALCALDIA N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha doce de noviembre del dos il doce;
 - 1.2.RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00-2013-AL-MDSL, de fecha nueve de abril del dos mil trece, que declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía Nª 290-202-AL-MDSL.
3. MANDA que la M.D.S.L cumpla con renovar actos procedimentales, debiendo para tal efecto emitir resolución de confrontación de la COMISION PERMANENTE DE PROCESO DOISCIPLINARIOS.
4. ORDENA la inmediata REINCORPORACIÓN de S.O.L.V. en su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel y jerarquía.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El a quo declara FUNDADA en parte la demanda presentada por S.O.L.V., fundamentando su decisión en: 1.- Que, el artículo 165° del D.S. 005-90-PCM, prescribe taxativamente que: “La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por 03 miembros titulares y contará con 03 miembros suplentes. La citada Comisión estará presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores (8...)”. Empero, la Comisión Permanente de Procesos

Administrativos de la entidad edil demandada, no fue conformada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 165ª del D.S. 005-90-PCM, ya que esta comisión fue integrada por trabajadores bajo la modalidad CAS; 2.- Que la Resolución de Alcaldía N° 291-2012-ALMDSL, de fecha trece de noviembre del dos mil doce, donde se sanciona a la actora con a medida disciplinaria de destitución, toma como base el Informe N° 001-2012-MDSL-C/PPAD, emitida por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, órgano administrativo que no tenía capacidad para efectuar este tipo de procedimientos, quienes además se encargaron de efectuar todo el procedimiento administrativo, esto es, la investigación y acopio de pruebas, encontrándose inmersa en causal de nulidad, consiguientemente, la nulidad alcanza hasta que la demandada cumpla con emitir resolución de conformación de la Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios conforme a ley; 3. Asimismo, la citada Resolución de Alcaldía N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre del dos mil doce, donde se sanciona a la actora con destitución por haber incurrido en falta de carácter disciplinario deviene en Nula e Ineficaz conforme al artículo 10.1. y 10.2 de la acotada ley; y como consecuencia de ello, la Resolución de Alcaldía N° 090-2013-AL-MDSL, de fecha nueve de abril del dos mil trece, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 291-2012-AL-MDSL, se encuentra inmersa en causal de nulidad; 4. Asimismo, a la demandante se le apertura proceso disciplinario subsumiendo las faltas en el inciso h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; y ello se desprende en la parte resolutive de la Resolución N° 260-2012-AL-MDSL, de fojas setentisiete; sin embargo, en la Resolución de Alcaldía a291-2012-AL-MDSL, se le sanciona por haber incurrido en faltas previstas en el inciso f) del mencionado artículo, afectando con ello su derecho de defensa, hecho que debe ser tomado en cuenta al reanudar el trámite del proceso administrativo; 5.- Respecto a la REPOSICION de la demandante en su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñándose, siendo una pretensión accesorio, al estar inmersa en causal de nulidad la Resolución de Alcaldía N° 291-2012-AL-MDSL, también corresponde amparar dicha pretensión, más aún si se tiene en cuenta que el efecto de la nulidad es retrotraer el procedimiento hasta a etapa donde se generó el vicio, siendo que al momento de la emisión de la citada resolución la actora se encontraba ejerciendo labores en la comuna demandada. 6.- por último, la potestad administrativa

sancionadora corresponde a los órganos administrativos, por tanto, al pretender la actora la nulidad de la Resolución N° 260-2012-AL-MDSL en la cual la entidad edil demandada le apertura proceso disciplinario, lo que ha hecho la administración es únicamente hacer uso de la facultad sancionadora, y que la misma debe ser ejercida respetando el derecho de defensa de la administrada, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo y emitir la resolución correspondiente conforme a ley, por lo que al haber uso la entidad emplazada de esta facultad sancionadora, este extremo de la demanda deviene en Infundada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA M.D.S.L

Que, por escrito de fecha dieciseis de diciembre del dos mil trece, corriente de fojas ciento noventiuno a ciento noventitres, la entidad edil emplazada M.D.S.L. interpone recurso de apelacion contra la sentencia expedida en autos, en los extremos siguientes: RESOLUCION DE ALCALDIA N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre del dos mil doce; de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 080-2013-AL-MDSL, de fecha nueve de abril del dos mil trece; y del mandato que ORDENA la inmediata REINCORPORACION de la demandante S.O.L.V., a fin de que la misma sea revocada o anulada total o parcialmente, fundamenta su apelación y expone sus agravios: 1. Que el a quo incurre en error de hecho y de derecho en el apartado 5 del punto quinto de la parte considerativa de la sentencia, ya que es totalmente falso que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no estuviera conformado con las formalidades legales conforme lo dispone el artículo 165° del D.S. N° 005-90-PCM, puesto que dicha comisión no ha tenido ningún integrante que haya pertenecido al CAS, actuando conforme lo dispone las normas vigentes teniendo legitimidad para actuar conforme a las atribuciones establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 070-2012-AL-MDSL. 2.-Que, en el apartado siete punto quinto de la parte considerativa de la sentencia se ha interpretado de manera errónea lo expuesto en la Resolución N° 291-2012-MDSL, de fecha trece de diciembre del dos mil doce, en la cual se impone como medida disciplinaria DESTITUCIÓN a la demandante, cuando indica que éste órgano administrativo no tiene capacidad para efectuar este procedimiento, encontrándose inmerso en causal de nulidad; sin embargo, el accionar

de la Comisión es válido porque fue conformado mediante Resolución de Alcaldía N° 070-2012-AL-MDSL. 3.- Que al aplicar la sanción de destitución a la demandante, la Comisión ha cumplido con aplicar los principios que rigen ael proceso administrativo, como lo es, el de razonabilidad y proporcionalidad, respetando los derechos de la demandante y su condición laboral, esto es, el régimen laboral en el cual se encuentra, el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el D.S. N°005-90-PCM. 4.- Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario en todo momento ha sido cuidándose en motivar las resoluciones administrativas emitidas, no habiendo transgredido este principio. 5.- Que el proceso administrativo disciplinario se ha llevado con todas las formalidades legales, se ha respetado el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, y luego de una análisis se acreditó que la imputada tiene responsabilidad en la comisión de falta grave al haber incurrido en inconducta funcional al haberse apropiado de trescientos ochenta nuevos soles por concepto de alimentos que había depositado A.C.G. En favor de su hijo alimentista en enero del dos mil doce, hecho tipificado en el artículo 28° de la Ley de Baseas de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCM.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

Con el Dictamen favorable del representante del Ministerio Público N° 53-2014-MP-FSCFC, que corre de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticinco; y CONSIDERANDO además:

Control jurídico de las Actuaciones de la Administración Pública.

1. Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado preceptúa “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa” la misma que se encuentra regulada por la Ley 27584 y tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En este sentido, el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de las

entidades administrativas, de modo que los jueces no están restringidos a solo verificar la validez o nulidad del acto administrativo o su posible ineficacia sin entrar al fondo del asunto, sino también debe aplicar el derecho que corresponda al proceso.

El derecho a un debido proceso en sede administrativa

2. El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme Jurisprudencia, ha manifestado, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo- como en el caso de autos-o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional” (STC 8495-2006-PA/TC).*

Así también, el Tribunal Constitucional ,ha señalado la doble eficacia del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, así en la STC 2192-2004-PA/TC ha previsto que “... En la medida en que la sanción administrativa supone la afectación, sin también el derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la ley le prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador...”

Motivación de las resoluciones judiciales

3. Que, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dejado sentado que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa

que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones y justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. También es del caso tener presente lo precisado por el Tribunal Constitucional, en el sentido que el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, se vincule con la necesidad de que las resoluciones, en general y las resoluciones judiciales en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así es de verse de la sentencia emitida en el expediente número 5068-2006-PHC/TC, Fundamento jurídico número siete.

Petitorio de la demandante

4. Fluye del tenor de la demanda de fojas treintinueve a cuarenticinco subsanada a fojas cuarenticinco, que la accionante S.O.L.V. Promueve demanda contencioso administrativo contra la M.D.S.L., a fin de que se declare la Nulidad Total de las resoluciones administrativas: a) Resolución de Alcaldía N°291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre del dos mil doce, expedido por la M.D.S.L, donde se la sanciona con destitución, al haber incurrido en falta de carácter disciplinario como la utilización o disposición de bienes de la M.D.S.L, donde se la sanciona con destitución, al haber incurrido en falta de carácter disciplinario como la utilización o disposición de bienes de la M.D.S.L en beneficio propio o de terceros. b) Resolución de Alcaldía N° 080-2013-AL- MDSL, de fecha nueve de abril del dos mil trece, expedida por la alcaldesa de M.D.S.L, donde se declara improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre del dos mil doce. c) Resolución de Alcaldía N° 260-2012-AL-MDSL, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, en la que se le instaura proceso administrativo disciplinario. d) Acumulativamente, demanda Reposición en su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando y en las mismas condiciones.

Fijación de Puntos Controvertidos

5. Por Resolución N° 07, de fecha ocho de agosto del 2013, corriente de fojas ciento cincuentiocho a ciento sesenta, se fija como puntos controvertidos:
1. Que se acredite que la Resolución de Alcaldía N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha trece de noviembre del dos mil doce, expedido por la M.D.S.L, es NULA por contravención a la Constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
 - 2.- Que se acredite que la Resolución de Alcaldía N° 0260-2012-AL-MDSL, de fecha 09 de abril del 2013, expedida por la Alcaldesa de la M.D.S.L, es Nula por contravención a la Constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
 - 3.- Que se acredite que la Resolución de Alcaldía N° 0260-2012-AL-MDSL, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, es NULA por contravención a la Constitución y a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
 - 4.- Que se acredite que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones administrativas antes referida corresponde ordenar la reposición de la demandante a su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñándose antes de su destitución.

Análisis de los hechos

6. Que el agravio alegado por la entidad edil emplazada al precisar que el a quo incurre en error de hecho y derecho en el apartado 5 del punto quinto de la parte considerativa de la sentencia, ya que es totalmente falso que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no estuviera conformada con las formalidades legales. Al respecto, y conforme lo dispone el artículo 165° del D.S. N°005-90-PCM; prescribe taxativamente que: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por 03 miembros titulares y contará con 03 miembros suplentes. La citada Comisión estará presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidos de carrera designado por los servidores (...)*”. Advirtiéndose sin embargo, del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 070-2012-A-MDSL, de fecha veinte

de marzo del dos mil doce, corriente a fojas veintiuno y veintidós, en la cual se forma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la M.D.S.L., período dos mil doce, que esta se encuentra integrada por tres miembros titulares y tres suplentes; asimismo y conforme se advierte de la Planilla CAS Administrativo período dos mil doce, corriente a fojas veintitrés y siguientes, se advierte que uno de los integrantes de la citada comisión, J.J.I.A., es un trabajador CAS, no encontrándose además integrada la citada comisión por empleados nombrados, pues de la Planilla que corre a fojas veinticinco, se advierte como personal nombrados, pues de la Planilla que corre a fojas veinticinco, se advierte como personal nombrado: G.A.Q., L.L.C.K. y la accionante en el presente proceso, por tanto la comisión no se encontraba integrada por servidores nombrados y que fueron los que investigaron a la demandante, incumpliendo la norma contenida en el artículo 165° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D.L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Pública, debiendo por tanto la entidad edil demandada proceder a conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios conforme a la norma legal acotada.

7. Que el agravio alegado por la entidad edil emplazada, al indicar que en el apartado siete punto quinto de la parte considerativa de la sentencia se ha interpretado de manera errónea lo expuesto en la Resolución N° 291-2012-MDSL, de fecha trece de diciembre del dos mil doce, en el cual se impone como medida disciplinaria DESTITUCIÓN a la demandante, indicando que dicho órgano administrativo no tiene capacidad para efectuar este procedimiento, encontrándose inmerso en causal de nulidad. Al respecto, fluye de la Resolución N° 291-2012-MDSL. De fecha trece de diciembre del dos mil doce, corriente a fojas tres a cinco, que a la accionante S.O.L.V. se le sanciona con la medida disciplinaria de destitución, tomando como referencia el Informe Final N° 001-2012-MDSL-C/PPAD, de fecha siete de noviembre del dos mil doce, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la M.D.S.L.; sin embargo, tal como se ha fundamentado precedentemente, la comisión no se encontraba conformada con arreglo a ley (artículo 165° del D.S. N° 005-90-PCM), por tanto, éste órgano administrativo

no tenía capacidad para efectuar este tipo de procedimiento, incurriendo con ello en causal de nulidad.

8. De igual manera en la Resolución de Alcaldía, N° 260-2012-AL-MDSL/C, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, corriente a fojas ocho a diez, que a la demandante se le instaura proceso administrativo disciplinario, por la comisión de falta de carácter disciplinario previsto en el artículo 28° inciso h) del D.L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público- Falta Administrativa e Inconducta Funcional; y de la Resolución N° 291-2012-MDSL, de fecha trece de diciembre del dos mil doce, corriente a fojas tres a seis, se advierte que la demandante S.O.L.V., se le sanciona con destitución, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario como la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros tipificado en el literal f) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S. 005-90.PCM. Siendo que la reiterada Jurisprudencia STC 2192-2004-PA/TC, precisa que: “... *En la medida en que la sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también el derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la ley le prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador*”. Lo cual no ha concurrido en el procedimiento administrativo sancionador, al instaurarse proceso administrativo previsto en el inciso h del artículo 28° del D.L. 276, y se sanciona a la accionante en el literal f) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S. 005-90.PCM, siendo que ésta última resolución deviene en nula por contravenir la Constitución y las leyes, encontrándose ésta última en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
9. Que el agravio alegado por la entidad edil demandada en su recurso de apelación, al indicar que, en la sanción de destitución a la demandante, la

Comisión ha cumplido con aplicar los principios que rigen el proceso administrativo, como lo es, el de razonabilidad y proporcionalidad, respetando los derechos de la demandante y su condición laboral, esto es, el régimen laboral en el cual se encuentra, el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM. Al respecto, del examen de autos se desprende, de la parte considerativa de la citada resolución, que de acuerdo al informe número 083-DEMUNA-MDSL, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, que doña M.R.Q.C., en su condición de Jefa de la DEMUNA, al recibir el cargo, comunica con fecha veinte de febrero del dos mil doce, contando con la presencia del juez de Paz de San Luis, constató que no había dinero alguno en la mencionada oficina, hecho corroborado cuando se apersonó doña A.C.V. a recoger la cantidad de trescientos ochenta nuevos soles por concepto de alimentos que había depositado A.C.G., en enero del dos mil doce, preguntándole a la accionante S.O.L.V., sobre el dinero, molestándose ésta, manifestando estar de vacaciones; siendo que el día dos de marzo del dos mil doce, la ex servidora doctora D.G.C.R. le entregó el dinero y personalmente entregó a la interesada, doña Andrea Cruz Vivanco dicho monto por concepto de alimentos; que este hecho también ha sido reiterado por la accionante en su descargo efectuado ante la alcaldesa de la M.D.S.L. con atención al presidente de la Comisión de Proceso Administrativo, que corre de fojas dieciocho a veinte, en la cual precisa que laboraba como asistente en la defensoría Municipal del Niño y Adolescente, bajo las órdenes de la abogada D.G.C.R., donde laboró hasta enero del dos mil doce y por disposición de la Gerencia Municipal fue cesada en su cargo por cumplimiento de sentencia; que el depósito no le fue entregado a la suscrita, sino a la abogada D.C.R., y que lo acredita con el recibo de depósito expedido por la DEMUNA y suscrito por la ex jefa de la Demuna. Que la norma contenido con el artículo 188° del Código Procesal Civil, precisa que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; que en este sentido, del análisis de los actuados y de las pruebas aportadas por las partes se tiene que, en la resolución administrativa de alcaldía de los actuados y de

las pruebas aportadas por las partes se tiene que, en la resolución administrativa de alcaldía, no se ha compulsado ni valorado integralmente los diversos medios probatorios, pues no se ha citado a declarar a la ex jefa de la DEMUNA, la doctora D.C.R., que conforme a lo alegado por la accionante, fue quien recibió el dinero por concepto de alimentos, pues ella solo ostentaba la calidad de asistente de la Demuna. Más aún, no se ha tomado en cuenta que se encontraba de vacaciones, pues se ha debido solicitar un informe respecto a este hecho, así como determinarse la fecha exacta en que fue realizado el depósito por parte de A.C.G. que debía ser entregado en favor de A.C.V., en la suma ascendente a trescientos ochenta nuevos soles, a quien fue entregado este dinero, no encontrándose debidamente motivada la Resolución N° 080-203-AL-MDSL, e fecha nueve de abril del dos mil trece, que declara infundado el recurso de reconsideración, incurriendo en causal de nulidad por contravenir la Constitución y las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444. Por tanto, el proceso contencioso administrativo disciplinario no se ha llevado con todas las formalidades legales, no se ha respetado el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

- 10.** Por último, respecto a la tutela jurisdiccional alegada como agravio por el demandante en el escrito de su propósito, se tiene que, el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, y, 2) el derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva. Mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y las reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que

toda decisión judicial debe suponer. Dentro de este contexto se tiene que, la demandante ha recurrido al órgano jurisdiccional a fin de obtener tutela jurisdiccional a través del presente proceso, siendo que el a quo ha motivado y ha realizado un análisis objetivo y ha aplicado la norma jurídica que corresponde al caso concreto.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas; se resuelve:

CONFIRMAR la Resolución Número Once (**SENTENCIA**) de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, que corre de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y seis, **en los EXTREMOS** que Falla:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda presentada por **S.O.L.V.** en contra de la M.D.S.L. con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO de la referida comuna.

En consecuencia, declara la **NULIDAD TOTAL** de:

1.1 La RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 291-2012-AL-MDSL, de fecha doce de noviembre del dos mil doce;

1.2 RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 080-2013-AL-MDSL, de fecha nueve de abril del dos mil trece, que declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 290-2012-AL-MDSL.

2. **MANDA** que la M.D.S.L. cumpla con renovar actos procedimentales, debiendo para tal efecto **emitir resolución de conformación de la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS DISCIPLINARIOS.**

3. **ORDENA** la inmediata **REINCORPORACIÓN** de S.O.L.V. en su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel jerarquía.

Notifíquese y devuélvase el expediente. En lo seguido por S.O.L.V. con la M.D.S.L. sobre Contencioso Administrativo. Juez Superior ponente, J.L.M.C.

J.S.

POLANCO TINTAYA

MARCELO CIRIACO

LIMAS URIBE

PALOMINO_BARRIOS_ISABEL_ANGIELIN-Bach_DESC.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

8%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo